



Aula de Contratación Pública  
Sostenible y Responsable



# **CURSO SOBRE LA NUEVA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**

---

## **LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN:**

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca de la Universidad de Castilla la Mancha  
Salón de Grados 3, 9,16 y 23 de mayo de 2018 9 a 14 horas.

## **PRESENTACIÓN:**

La entrada en vigor de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público plantea la necesidad de analizar las principales novedades que presenta y realizar un primer balance de los importantes cambios que exigirá para la gestión de la contratación.

Los objetivos que inspiran la regulación contenida en la nueva Ley son, en primer lugar, lograr una mayor transparencia en la contratación pública, y en segundo lugar el de conseguir una mejor relación calidad-precio.

Partiendo de estos dos pilares el curso está enfocado a aportar un primer acercamiento a la nueva norma reflexionando sobre la utilización estratégica de la contratación pública a través de elementos sociales y medioambientales, el acceso y promoción de la participación de las PYME y la implantación obligatoria de la contratación pública electrónica.

## **PROGRAMA**

**3 de mayo:** Objetivos y principales novedades de la Ley de Contratos del Sector Público. Principios generales. Ámbito subjetivo. Preparación de los contratos. Eficiencia en la contratación. Inclusión de aspectos sociales y ambientales. La nueva gobernanza y organización administrativa.

*José Antonio Moreno Molina, Catedrático de Derecho Administrativo UCLM*

**9 de mayo:** La preparación de la memoria justificativa del contrato. Especialidades de la contratación en las Entidades Locales. Los distintos tipos contractuales

*Antonio Villanueva Cuevas, Profesor Contratado Doctor UCLM*

Transparencia e integridad en la contratación pública

*Javier Miranzo Díaz, Contratado doctoral e Investigador UCLM*

**16 de mayo:** Los órganos y las mesas de contratación. Ejecución directa e indirecta de prestaciones. La práctica obligatoria de la contratación pública socialmente responsable,

*Francisco Puerta Seguido, Profesor Contratado Doctor UCLM*

Contratos menores.

*Jesús Punzón Moraleda, Profesor Contratado Doctor UCLM*

**23 de mayo:** Los encargos a medios propios. Las modificaciones del contrato.

*Francisco Puerta Seguido, Profesor Contratado Doctor UCLM*

La tramitación electrónica (problemática relacionada con la aplicación de la Ley 39/2015, publicidad y transparencia y el Perfil de contratante). La cesión y subcontratación.

*Jesús Punzón Moraleda, Profesor Contratado Doctor UCLM*

**RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN EN RELACIÓN CON DIVERSOS ASPECTOS RELACIONADOS CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

**Clasificación del informe: 32. Recomendaciones, acuerdos y circulares.**

La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 2.4.c) del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece su régimen orgánico y funcional, está facultada para *“exponer a los órganos de contratación las recomendaciones e instrucciones que considere pertinentes en función de la competencia que le está atribuida”*.

En el ejercicio de esta función, este órgano colegiado ha considerado oportuno adoptar una Recomendación sobre la forma de contratación de los poderes adjudicadores que no son Administración y sobre alguna otra cuestión derivada de la aprobación de la Ley.

La presente Recomendación cuenta, de acuerdo con su propia naturaleza, con el carácter de no vinculante para los órganos de contratación. Sin perjuicio de ello, se aprueba con el ánimo de que, en beneficio de todos, sirva de guía para una aplicación uniforme por parte de todos los órganos de contratación de los aspectos en ella incluidos.

Por todo lo expuesto, y a efectos de recoger y dar difusión al criterio interpretativo de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado en la materia citada, se aprueba la siguiente Recomendación en la sesión de su Comisión Permanente de 28 de febrero de 2018.

## **1.- INTRODUCCIÓN.**

La entrada en vigor de la LCSP supone un hito de gran importancia para la contratación pública española. Mediante esta norma se ha adaptado el derecho español de la contratación pública a las exigencias derivadas de la normativa comunitaria, cada vez más extensa y más detallada en esta materia. Se trata de una norma capital en el ámbito económico de nuestro país porque capital es también este sector como elemento dinamizador de la economía.

La LCSP se configura, siguiendo una tendencia consolidada en las últimas leyes reguladoras de la contratación pública, como un texto de gran extensión y complejidad. No es de extrañar, por lo tanto, que antes de su entrada en vigor hayan surgido un buen número de dudas respecto a la interpretación de alguno de los preceptos que, con carácter novedoso, incorpora.

Esta es precisamente la razón por la que la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, en el ejercicio de las funciones que le corresponden, ha considerado pertinente elaborar esta recomendación con el fin de aclarar ciertos aspectos dudosos que han ido surgiendo.

Dentro de estos aspectos dudosos un buen número de ellos se refieren al régimen de contratación de los poderes adjudicadores que no son Administración Pública y otros a cuestiones diversas que han ido surgiendo en estos meses inmediatamente anteriores a la entrada en vigor de la ley. Sobre ambos tipos de problemas jurídicos va a versar la presente Recomendación, que obviamente deberá completarse con la doctrina que sobre otras materias, por ejemplo los contratos menores, va a emanar este órgano consultivo en próximas fechas.

## **2.- CUESTIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LOS PODERES ADJUDICADORES QUE NO SON ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

### **2.1 Calificación jurídica de los contratos previstos en el artículo 318.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.**

Los artículos 317 y 318 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público aluden a los contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública diferenciando el régimen jurídico aplicable a la preparación y adjudicación de los contratos que están sujetos a regulación armonizada y de aquellos que no lo están. En concreto, respecto de estos últimos, la letra a) del artículo 318 alude a los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, de concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de servicios y suministros, señalando respecto de los mismos que podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato.

Como en tantas otras ocasiones, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público alude al valor estimado de los contratos para determinar la forma en que puede seleccionarse al contratista. En el caso del precepto que analizamos los valores estimados elegidos por el legislador coinciden con los que el artículo 118 establece para los contratos menores, concepto este que, sin embargo, no se menciona en el artículo 318.a). Tampoco este último precepto realiza una remisión expresa a los artículos 118 y 131.3, que son los que contienen la regulación general de dichos contratos menores y, no obstante, surge la duda de si el régimen jurídico aplicable en ambos casos debe ser el mismo.

Esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado considera que existe fundamento jurídico suficiente para concluir que la voluntad de la norma es asimilar ambos conceptos y regímenes jurídicos. En efecto, no cabe considerar superflua o inútil la circunstancia de que los importes de los contratos y sus categorías jurídicas sean en ambos preceptos -118 y 318 a)- plenamente coincidentes, aspecto que debe añadirse a la cristalina referencia a la adjudicación directa "*a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación objeto del contrato*", referencia que contiene una expresión idéntica a la empleada en el artículo 131.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público para aludir a los contratos menores.

Ante esta circunstancia, teniendo en cuenta que ambos supuestos de contratos pueden asimilarse desde el punto de vista jurídico parece lógico concluir que

también a los contratos del artículo 318 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público les será de aplicación el completo régimen jurídico previsto para los contratos menores en el artículo 118 de la misma norma, régimen que se resume del siguiente modo:

- La tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato
- En segundo lugar se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.
- En el caso del contrato de obras deberá añadirse el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran.
- Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.
- En el expediente se justificará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo.
- El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla.
- Los citados contratos se publicarán en la forma prevista en el artículo 63.4.

Todas estas reglas pueden aplicarse sin dificultad en el caso de los contratos previstos en el artículo 318 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. La finalidad del artículo 118 es cohonestar el incremento de la seguridad jurídica en los contratos de menor cuantía que realizan las entidades del sector público que tengan la condición de poderes adjudicadores con la sencillez y celeridad máxima del procedimiento, que permite adjudicar directamente el contrato al operador económico que cumpla las condiciones de aptitud necesarias para ejecutarlo.

Esta conclusión es perfectamente compatible con la finalidad que se observa en la Ley en el sentido de aproximar el régimen de preparación y adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los poderes adjudicadores, aspecto este que se observa con nitidez en todo el Título I del Libro III de la Ley en los artículos 316 a 320.

En conclusión, es criterio de esta Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado que los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios de valor estimado inferior a 40.000 euros, y los contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 15.000 euros, a los que se refiere el artículo 318.a) de la LCSP, coinciden conceptualmente con los contratos menores del artículo 118 de dicho texto legal, y quedan sujetos a las previsiones contenidas en este último precepto.

## **2.2.- Interpretación del artículo 318.b) de la Ley a los efectos de la utilización de cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.**

El artículo 318.b) de la LCSP establece señala que los contratos de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a 40.000 euros e inferior a 5.225.000 euros y los contratos de servicios y suministros de valor estimado superior a 15.000 euros e inferior a 209.000 euros, se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos en la Sección 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley, con excepción del procedimiento negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168

Este precepto establece el régimen procedimental aplicable a los contratos de los poderes adjudicadores que tienen una cuantía intermedia entre los sujetos a regulación armonizada y los contratos que hemos asimilado a los menores. Respecto de ellos la ley realiza una patente aproximación al régimen de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y permite que se puedan adjudicar conforme a las normas previstas para el procedimiento abierto, el restringido, el diálogo competitivo, la asociación para la innovación y los concursos de proyectos. Incluso permite emplear el negociado con publicidad y el negociado sin publicidad, aunque únicamente en los casos previstos en el artículo 168. Esta nueva regulación supone la supresión para este tipo de contratos de la aplicabilidad de las instrucciones internas en el caso de los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas.

Se concede a los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública la posibilidad de optar por cualquiera de los procedimientos de contratación aplicables a las Administraciones Públicas y ello debe entenderse como una remisión íntegra a la regulación aplicable a cada uno de estos procedimientos. Tal remisión no puede entenderse ajustada a derecho si no alianza también el cumplimiento de los requisitos de acceso a cada uno de ellos, tal como ocurre, por ejemplo, en el caso del procedimiento abierto simplificado del artículo 159 en sus dos modalidades, los cuales se podrán emplear siempre y cuando se cumplan los requisitos sustantivos que permiten su uso, esto es, el relativo al valor estimado del contrato en cuestión, la limitación de la utilización de los criterios sujetos a un juicio de valor y los procedimentales que les son propios (como la inscripción de los licitadores en el ROLECE).

Otra solución conduciría a situaciones ajenas a la intención evidente del legislador. La omisión de los requisitos de acceso al procedimiento más simplificado permitiría flexibilizar injustificadamente la selección del contratista en contratos de los poderes adjudicadores de un valor estimado muy próximo al de los contratos sujetos a regulación armonizada. Tal circunstancia no es coherente con la finalidad de la norma y no debe reconocerse como ajustada a derecho.

**2.3.- Posibilidad de que los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública aprueben instrucciones o documentos con carácter interno que regulen su contratación. Interpretación de la disposición transitoria quinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.**

Ya hemos señalado que es perceptible con nitidez la voluntad del legislador de suprimir en el nuevo texto legal las Instrucciones Internas de contratación previstas en el artículo 191.b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

El Preámbulo de la nueva Ley señala de forma cristalina que *"En el Libro III se recoge la regulación de los contratos de poderes adjudicadores no Administración Pública, en donde la principal novedad es la supresión de las instrucciones de contratación..."*. En el caso de los contratos no sujetos a regulación armonizada de los poderes adjudicadores no Administraciones Públicas ya no caben las instrucciones de modo que la adjudicación de estos contratos debe realizarse por los mismos procedimientos establecidos para dichas Administraciones Públicas.

Por lo tanto, desde la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública han de adjudicar sus contratos no armonizados conforme al artículo 318.b) de dicho texto legal, quedando suprimidas desde ese momento las Instrucciones internas de contratación del artículo 191. b) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Tal conclusión veda la posibilidad de que los poderes adjudicadores aprueben voluntariamente instrucciones internas para aclarar el régimen de contratación no armonizada que les resulta aplicable, prohibición que debe alcanzar a cualquier efecto jurídico frente a terceros –en este caso los licitadores de los procedimientos de contratación-. Únicamente cabría admitir la existencia de instrucciones a los efectos meramente internos y organizativos. Por el contrario, el régimen procedimental y sustantivo de la selección del contratista será exclusivamente el definido por la norma legal respecto del procedimiento escogido para la licitación, siendo estos aspectos a los que cualquier instrucción interna no puede alcanzar eficazmente. Desde luego esta circunstancia debe entenderse sin perjuicio de la aplicación del régimen de derecho transitorio que contiene la ley (DT 1ª) respecto de los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público que se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su modificación, duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

Por lo tanto, en caso de que se aprobasen instrucciones internas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica, debe contemplarse en ellas expresamente su eficacia meramente interna, reproduciendo el mandato del artículo 318.b), y explicitando que su aprobación no desplaza la aplicación obligatoria de los correspondientes preceptos legales.

Esta sencilla conclusión se ve afectada por el contenido de la disposición



transitoria quinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Señala esta Disposición que *“Los entes a los que se refiere el Título Tercero deberán adaptar sus instrucciones internas de contratación a lo establecido en los artículos 318 y 321 en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la presente Ley. Hasta entonces, seguirán contratando de conformidad con sus instrucciones vigentes, siempre que no contradigan lo establecido en los citados artículos”*.

Esta confusa redacción debe ser objeto de interpretación integradora que permita allanar las dudas que ofrece en la medida en que se trata de un mandato difícilmente compatible con el articulado de la Ley. En primer lugar, el precepto alude a un Título Tercero sin mencionar a qué Libro de la LCSP se entiende referido. En realidad, por razón de su contenido (relativo a las instrucciones internas de contratación), y de acuerdo a un criterio sistemático (dada la cita de los artículos 318 y 321 de la Ley), dicha disposición transitoria parece querer aludir al Libro Tercero de la LCSP. Pero, para ser coherente con la regulación del artículo 318 b) no cabe referir la posibilidad de emplear las instrucciones internas de contratación a todos los entes regulados en Libro, sino tan sólo a los a las entidades del sector públicos que no son poderes adjudicadores (esto es, a los del Título II del Libro Tercero) que, tal como hemos mencionado, son los únicos que mantienen las instrucciones internas de contratación (artículo 321.1), y los únicos a los que en consecuencia, puede resultar aplicable el mandato de adaptación de las instrucciones internas recogido en esa norma de derecho transitorio

En cualquier caso es evidente que una norma de derecho transitorio no puede definir el derecho sustantivo aplicable, sino que se debe limitar a regular los efectos temporales del propio derecho sustantivo. Toda norma transitoria parte necesariamente de una norma sustantiva cuyo régimen intertemporal pretende disciplinar. De ahí que la disposición transitoria quinta de la LCSP (que regula el plazo de adaptación de las instrucciones de contratación a las previsiones de la nueva Ley) no pueda desvirtuar ni prevalecer sobre el mandato sustantivo de dicho texto legal, plasmado en los artículos 318 y 321 de la LCSP, y reforzado con los pronunciamientos categóricos del Preámbulo, con arreglo a los cuales las Instrucciones Internas de contratación desaparecen respecto de los contratos no armonizados de los poderes adjudicadores y sólo subsisten respecto de las entidades del sector público que no tienen la condición de poder adjudicador que, en consecuencia, son los únicos que deben adaptar el contenido de sus instrucciones a la nueva Ley en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de su entrada en vigor, quedando sin efecto las Instrucciones de contratación de los poderes adjudicadores no Administración Pública desde la entrada en vigor de la LCSP.

**2.4.- Régimen de recurso aplicable a los contratos de los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas en aquellos supuestos en que los actos en cuestión no sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación.**

El artículo 44.6 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público es el que regula esta cuestión del siguiente modo:

*"Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.*

*En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria."*

Del precepto transcrito podemos extraer las siguientes conclusiones:

- La norma regula el régimen de impugnación de los actos que no son susceptibles de recurso especial en materia de contratación.
- Afecta a los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública en todas sus diversas variantes.
- Configura un sistema de recurso de alzada impropio ante el titular del departamento, ente u organismo de adscripción o tutela.

Esta fórmula no es extraña en nuestro derecho de contratos públicos en la medida en que la ley acude de forma frecuente a este sistema para el control de los distintos actos que dictan en materia contractual tanto los poderes adjudicadores como las entidades del sector público que no tienen esta condición. Este régimen de impugnación se configura, por otro lado, como un sistema especial aplicable a los contratos públicos y que prevalece, por razón de la materia, sobre lo dispuesto con carácter general en el artículo 114.2.d) de la Ley 39/2015 que, además, admite expresamente excepciones por norma con rango legal, como es el caso. A la tramitación de este recurso de alzada, no obstante, sí se aplicarán las restantes normas de la LPA que regulan aquellos aspectos propios del recurso de alzada que no están descritas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por expresa exigencia de la norma especial.

**2.5.- Régimen de recurso aplicable a los actos de preparación y adjudicación de los contratos de los entes del sector público que no tienen la condición de poderes adjudicadores.**

El artículo 321.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece este régimen del siguiente modo:

*“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria.”*

El precepto es idéntico al que la ley contiene respecto de los poderes adjudicadores que no son Administración Pública. Consecuentemente, los argumentos expuestos en el apartado anterior son también aplicables respecto de este nuevo recurso de alzada impropio, de modo que este régimen de impugnación también se configura como un sistema especial aplicable a los contratos públicos. A la tramitación de este recurso de alzada, se aplicarán las normas de la LPA que regulan aquellos aspectos propios del recurso de alzada por expresa exigencia de la norma especial.

**2.6.- Sujeción de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública, a la autorización prevista en el artículo 324.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y en la disposición transitoria 2ª para la celebración de contratos cuyo valor estimado sea superior a 900.000 euros.**

El artículo 324 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público regula las autorizaciones para contratar en el sector público estatal. Su apartado 5 dispone lo siguiente:

*“Los Secretarios de Estado, o en su defecto, los titulares de los departamentos ministeriales a que se hallen adscritas las entidades que tengan la consideración de poder adjudicador en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 3 de la presente Ley podrán fijar el importe del valor estimado a partir del cual será necesaria su autorización para la celebración de los contratos.*

*A tal efecto, dichas entidades podrán elevar a la Secretaría de Estado a la que se hallen adscritas, o en su defecto, al titular del departamento ministerial de adscripción, la correspondiente propuesta”.*

Por su parte, la disposición transitoria segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece lo siguiente:

*“Hasta el momento en que los Secretarios de Estado, o en su defecto, los titulares de los departamentos ministeriales fijen la cuantía para la autorización establecida en el apartado 5 del artículo 324 será de aplicación la cantidad, calculada de conformidad con el artículo 101, de 900.000 euros.”*

La claridad de ambos preceptos nos debe llevar a concluir que la autorización del artículo 324.5 y la regla recogida en la disposición transitoria segunda resultan aplicables, desde la fecha de entrada en vigor de la LCSP, a todos los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública.

## **2.7.- Interpretación del artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público en cuanto a los procedimientos de adjudicación de contratos de los poderes adjudicadores que no sean Administraciones Públicas.**

El artículo 326 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público señala que en los procedimientos abiertos, abierto simplificado, restringidos, de diálogo competitivo, de licitación con negociación y de asociación para la innovación, los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación. Añade que en los procedimientos negociados sin publicidad la constitución de la mesa será potestativa para el órgano de contratación, salvo en los casos de imperiosa urgencia. Por último en los procedimientos más simplificados del artículo 159.6 también será potestativa la constitución de la mesa.

Nada dice la Ley sobre la mesa de contratación en los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas. Por lo tanto, debe entenderse que la presencia de la mesa ha de ser facultativa en estos casos, de modo que nada obsta a que los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administración Pública o a que las entidades del sector público que no tienen la condición de poder adjudicador decidan constituir mesas de contratación, como órganos de asistencia técnica especializada, en sus procedimientos de contratación.

Dicha posibilidad ya se admitió expresamente por la Abogacía General del Estado en su Instrucción 1/2008, de 5 de febrero, sobre contratación de las fundaciones del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales y entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado que, examinando la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y tras poner de manifiesto que la exigencia de mesa de contratación en los procedimientos abiertos, restringidos y negociados con publicidad sólo resultaban aplicable respecto de las Administraciones Públicas, indicaba que *"ello no obstante una adecuada garantía de los principios de objetividad y transparencia en la selección de la oferta económicamente más ventajosa, que el artículo 1 de la LCSP*

*exige salvaguardar en toda la contratación del sector público, aconseja el establecimiento, en los contratos sujetos a regulación armonizada que celebren las fundaciones del sector público estatal, las sociedades mercantiles del Estado y las entidades públicas empresariales dependientes de la Administración General del Estado, de un órgano de valoración que, con una composición preestablecida, se encargue de calificar la documentación presentada, valorar las ofertas y elevar una propuesta de adjudicación al órgano de contratación, siendo posible, e incluso aconsejable, que su composición se inspire, en la medida de lo posible y con las adaptaciones que resulten necesarias, en lo dispuesto en el artículo 295.3 de la Ley para las Administraciones Públicas”.*

### **3.- OTRAS CUESTIONES REFERENTES A LA LCSP.**

#### **3.1.- Posibilidad de aplicar las reglas de solvencia técnica previstas para las empresas de nueva creación a los contratos sujetos a regulación armonizada.**

Los artículos 88 a 90 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público regulan la solvencia técnica o profesional en los contratos de obras, suministros y servicios respectivamente señalando, en términos similares en todos los casos, que en los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiéndose por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refiere la propia, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido respecto a la ejecución de un número determinado de obras o servicios.

Resulta claro que las normas citadas tienen como finalidad evitar restricciones de acceso a las licitaciones a empresas de nueva creación. La razón no es otra que estas empresas, que se habrán constituido en un plazo inferior a cinco años, no podrán acreditar fácilmente su solvencia técnica mediante la relación de las principales obras, servicios o trabajos realizados en el curso de, como máximo, los cinco o tres últimos años y que tengan igual o similar naturaleza de los que constituyen el objeto del contrato.

Desde la perspectiva del Derecho comunitario la Directiva 2014/24/UE regula esta cuestión en su artículo 60. 3 y 4 cuando establece:

*“Por regla general, la solvencia económica y financiera del operador económico podrá acreditarse mediante una o varias de las referencias que figuran en el anexo XII, parte I.*

*Cuando, por una razón válida, el operador económico no esté en condiciones de presentar las referencias solicitadas por el poder adjudicador, se le autorizará a acreditar su solvencia económica y financiera por medio de cualquier otro documento que el poder adjudicador considere apropiado.*

4. *La capacidad técnica de los operadores económicos podrá acreditarse por uno o varios de los medios enumerados en el anexo XII, parte II, según la naturaleza, la cantidad o envergadura y la utilización de las obras, los suministros o los servicios*”.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 60.1 de la Directiva añade que *“los poderes adjudicadores no exigirán medios de prueba distintos de los mencionados en el presente artículo y en el artículo 62”* (relativo a las normas de aseguramiento de la calidad y normas de gestión medioambiental).

De los anteriores preceptos se deduce que la Directiva 2014/24/UE admite medios alternativos de acreditación de la solvencia económica y financiera pero no de la solvencia técnica o profesional, que se ha de acreditar estrictamente por uno o varios de los medios enumerados en la norma. En la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público se contempla esta previsión para solvencia económica en el artículo 86.1 con una redacción muy próxima a la de la Directiva.

Lo que se recoge respecto de la solvencia técnica es una previsión tendente a flexibilizar la acreditación de la solvencia técnica o profesional por las empresas de nueva creación, respecto de los contratos de obras, suministros y servicios que no están sujetos a regulación armonizada o que, en el caso de las obras tengan un valor estimado inferior a 500.000 euros (Importe coincidente con el que determina la exigencia de clasificación en el contrato de obras, conforme al artículo 77 de la Ley), contratos todos ellos que son los que, por definición, quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2014/24/UE. Por tanto, si quedan fuera del ámbito de la Directiva es perfectamente posible que el legislador español haya recogido una norma más flexible y amplia, que facilite el acceso a las licitaciones de empresas de nueva creación, dinamizando la actividad económica y facilitando el emprendimiento empresarial. De aquí se deduce la idea de que la voluntad del legislador ha sido la de reconocer flexibilidad para acreditar la solvencia técnica y profesional por las empresas de nueva creación sólo respecto de los contratos no sujetos a la Directiva que menciona, que son precisamente aquellos que por razón de su importe conllevan una menor sujeción a la rigidez de los requisitos de solvencia y cuya ejecución implica generalmente una menor complejidad técnica.

Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que, conforme a la reiterada doctrina de esta Junta Consultiva, la determinación de los requisitos de solvencia exigibles, siempre dentro de los que enumera la Ley, corresponde al órgano de contratación, *“sin que pueda identificarse la discriminación con la circunstancia de que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no”* (Dictamen de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado 51/2005, de 19 de diciembre). De este modo, incluso en los contratos sujetos a regulación armonizada podrá el órgano de contratación no aplicar el requisito de acreditar la relación de las obras, suministros, servicios o trabajos ejecutados en los últimos años si no es indispensable para acreditar la solvencia técnica. Pero si lo exige, en estos contratos no se aplicaría la excepción tantas veces aludida respecto de las PYMES.

### **3.2.- Interpretación del artículo 147 de la LCSP relativo a las reglas de desempate en los procedimientos de contratación.**

En el momento actual las reglas aplicables para resolver los empates en las licitaciones públicas se limitaban a la utilización del sorteo en los procedimientos en que se aplique el precio como único criterio de adjudicación. Esta regulación tan parca y limitada en su eficacia ha generado en la práctica no pocos supuestos dudosos y algún déficit regulatorio que no siempre se han podido resolver a través de los pliegos del contrato.

Por esta razón, el artículo 147 de la LCSP pretende paliar esta laguna legal actualizando nuestro sistema jurídico y haciéndolo acorde con los criterios sociales de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014. Con este fin la norma va a permitir a los órganos de contratación establecer en sus pliegos criterios específicos de desempate, criterios que deben estar vinculados al objeto del contrato y que deberán estar referidos a alguno de los aspectos sociales que se incluyen en el mismo. Pero en la medida en que es posible que los pliegos no resuelvan siempre y en todo caso el problema, el legislador ha querido establecer una serie de criterios sociales que se aplicarían *ex lege* para solventar el empate. Y si ni siquiera mediante estos criterios se pudiera enmendar el empate se establece un último criterio, aplicable en defecto de los demás, que sería el sorteo.

El artículo 147 de la LCSP ya no se refiere a supuestos concretos ni limita su aplicación dependiendo de los criterios de adjudicación que se apliquen en cada caso. Tanto por su ubicación sistemática como por la patente diferencia con la regulación anterior es evidente que tales criterios son aplicables a cualquier tipo de contrato, cualesquiera que sean los criterios de adjudicación aplicables, incluidos también los contratos de los poderes adjudicadores y los de las entidades del sector público que no son poderes adjudicadores, siendo esta la intención evidente del legislador.

En fin, es claro que por aplicación del principio de jerarquía normativa ha de entenderse que el artículo 147 de la LCSP prevalece sobre la norma reglamentaria preexistente -el artículo 87.2 del RGLCAP- que quedará derogada tácitamente cuando entre en vigor la nueva ley.

### **3.3.- Sobre la duración de los contratos de servicios o de suministros conforme al artículo 29 de la LCSP. Problemas que genera la aplicación de este precepto.**

El artículo 29.4 de la LCSP establece lo siguiente:

*"Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante.*

*Excepcionalmente, en los contratos de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del servicio será objeto de desarrollo reglamentario.*

*El contrato de servicios de mantenimiento que se concierte conjuntamente con el de la compra del bien a mantener, cuando dicho mantenimiento solo pueda ser prestado por razones de exclusividad por la empresa que suministró dicho bien, podrá tener como plazo de duración el de la vida útil del producto adquirido.*

*Asimismo podrá establecerse en los contratos de servicios relativos a los servicios a las personas un plazo de duración mayor cuando ello fuera necesario para la continuidad de aquellos tratamientos a los usuarios en los que el cambio del prestador pudiera repercutir negativamente.*

*No obstante lo establecido en los apartados anteriores, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de incidencias resultantes de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación producidas en el procedimiento de adjudicación y existan razones de interés público para no interrumpir la prestación, se podrá prorrogar el contrato originario hasta que comience la ejecución del nuevo contrato y en todo caso por un periodo máximo de nueve meses, sin modificar las restantes condiciones del contrato, siempre que el anuncio de licitación del nuevo contrato se haya publicado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de finalización del contrato originario".*



El apartado 1 del artículo 29 limita el plazo máximo de duración de los contratos de suministro y de servicios, incluyendo las prórrogas, a un plazo total de 5 años, sin establecer requisitos expresos en cuanto a la duración de cada una de las posibles prórrogas. Esta regulación es diferente de la regulación actual del contrato de servicios establecida en el artículo 302.1 del TRLCSP, que establece una duración máxima de cuatro años y con la posibilidad de prorrogarlo por mutuo acuerdo siempre que la duración total del contrato no exceda de seis años y que las prórrogas no superen, aislada o conjuntamente, el plazo fijado originariamente.

De la interpretación conjunta de ambos preceptos se pueden extraer las siguientes conclusiones:

- Bajo la vigencia de la nueva LCSP se podrán celebrar contratos de servicios y suministros de un año de duración e ir suscribiendo prórrogas sucesivas de un año cada una de ellas hasta alcanzar el plazo máximo de cinco, siempre con respeto a las condiciones y límites establecidos en las normas presupuestarias aplicables a la entidad contratante.

### **3.4.- Régimen de contratación de acceso a bases de datos y suscripciones a publicaciones.**

La disposición adicional novena de la LCSP, relativa a este tipo de contratos, que es muy frecuente en la práctica de las entidades del sector público, establece lo siguiente:

*"1. La suscripción a revistas y otras publicaciones, cualquiera que sea su soporte, así como la contratación del acceso a la información contenida en bases de datos especializadas, y en la medida en que resulten imprescindibles, la contratación de los servicios necesarios para la suscripción o la contratación citadas anteriormente, podrán efectuarse, cualquiera que sea su cuantía siempre que no tengan el carácter de contratos sujetos a regulación armonizada, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley para los contratos menores y con sujeción a las condiciones generales que apliquen los proveedores, incluyendo las referidas a las fórmulas de pago. El abono del precio, en estos casos, se hará en la forma prevista en las condiciones que rijan estos contratos, siendo admisible el pago con anterioridad a la entrega o realización de la prestación, siempre que ello responda a los usos habituales del mercado.*

*2. Cuando los contratos a que se refiere el apartado anterior se celebren por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, las entidades del sector público contratantes tendrán la consideración de consumidores, a los efectos previstos en la legislación de servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico."*

Consecuentemente, en este tipo de contratos, si no están sujetos a regulación armonizada se autoriza la aplicación del régimen propio de los contratos menores, lo que representa una notable simplificación procedimental. Por el contrario, cuando estén sujetos a regulación armonizada habrá que acudir a los procedimientos generales descritos en la ley. Entre ellos figura, como es conocido, el procedimiento negociado. Su empleo cabrá únicamente en los supuestos previstos en el artículo 168 puesto que las causas que permiten acudir al procedimiento negociado sin publicidad son un numerus clausus y han de ser objeto de una interpretación estricta.

De ellos el más habitual en su uso será el supuesto de exclusividad técnica de la letra a) punto 2º. Esta norma permite aplicar el procedimiento negociado *"cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial."*

La aplicación de esta regla permite la aplicación del procedimiento negociado cuando objetivamente concurran los presupuestos de la norma, que son explicados de la siguiente manera: *"La no existencia de competencia por razones técnicas y la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial solo se aplicarán cuando no exista una alternativa o sustituto razonable y cuando la ausencia de competencia no sea consecuencia de una configuración restrictiva de los requisitos y criterios para adjudicar el contrato"*. Por tanto, es imprescindible acreditar que no existe una alternativa o sustituto razonable en el mercado. Así lo exige el Considerando 50 de la propia Directiva 2014/24/UE cuando indica que *"en razón de sus efectos perjudiciales sobre la competencia, los procedimientos negociados sin publicación previa de un anuncio de licitación deben utilizarse únicamente en circunstancias muy excepcionales"*, y que *"cuando la situación de exclusividad se deba a razones técnicas, éstas deben definirse y justificarse rigurosamente para cada caso particular"*.



**ACUERDO 1/2018, DE 11 DE ABRIL, POR EL QUE SE INFORMA A LOS ÓRGANOS DE CONTRATACIÓN DE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA NUEVA LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.**

**ANTECEDENTES**

1.- La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid ostenta entre sus funciones la de realizar los estudios que considere necesarios sobre contratación administrativa y formular las recomendaciones pertinentes para la mejora del sistema de contratación pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 38.7 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, correspondiendo su ejercicio a su Comisión Permanente, según lo dispuesto en el artículo 44 del citado Reglamento.

2.- La Directivas 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, establecen en sus artículo 90 y 51 respectivamente, la obligación de los estados miembros de la Unión Europea de adoptar las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Como consecuencia de ello, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 8 de noviembre de 2017, aprobó la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 272, de 9 de noviembre de 2017.

3.- La disposición final decimosexta de esta ley establece su entrada en vigor a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto, la entrada en vigor de la LCSP se produjo el 9 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 5 del Código Civil. No obstante, la letra a) del apartado 4 del artículo 159 y la letra d) del apartado 2 del artículo 32 entrarán en vigor a los diez meses de la citada publicación (9 de septiembre de 2018). Los artículos 328 a 334 y la Disposición final décima entraron en vigor al día siguiente de su publicación (10 de noviembre de 2017) y el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 150 en el momento en que lo haga la disposición reglamentaria a la que se refiere.

4.- De conformidad con lo dispuesto en la Disposición transitoria primera, los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la LCSP se registrarán por la normativa anterior, entendiéndose que han sido iniciados si se hubiera publicado la

correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el supuesto de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de inicio se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

Igualmente se registrarán por la normativa anterior los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluidas su modificación, duración y régimen de prórrogas. Asimismo, en la citada Disposición se establece el régimen normativo transitoria aplicable a los acuerdos de rescate y encargos, revisiones de oficio y procedimientos de recurso, contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición y pliegos de cláusulas administrativas generales.

5.- La nueva LCSP se estructura en un Título Preliminar dedicado a recoger las “Disposiciones generales” en esta materia, y cuatro libros, relativos a la “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos (Libro Primero), “De los contratos de las Administraciones Públicas” regulando su preparación, selección del contratista y adjudicación de los contratos, así como los efectos, cumplimiento y extinción de los mismos (Libro Segundo), “De los contratos de otros entes del sector público” (Libro Tercero), y, por último, la “Organización administrativa para la gestión de la contratación” (Libro Cuarto). Consta de 347 artículos, 53 disposiciones adicionales, 5 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 16 disposiciones finales y 6 anexos.

6.- Como consecuencia de la reciente entrada en vigor de la nueva normativa en materia de contratos públicos, esta Comisión Permanente considera preciso informar a los órganos de contratación acerca de las principales novedades que representa la nueva LCSP respecto a la normativa vigente anteriormente, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta para la preparación de los expedientes de contratación, mediante la adopción del siguiente:

## **ACUERDO**

Informar a los órganos de contratación acerca de las novedades introducidas por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, de 26 de febrero de 2014, que se recogen en el Anexo que acompaña al presente Acuerdo.

**PRINCIPALES NOVEDADES DE LA LEY 9/2017, DE 8 DE NOVIEMBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO, POR LA QUE SE TRASPONEN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, 2014/23/UE Y 2014/24/UE, DE 26 DE FEBRERO DE 2014.**

La Directivas 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión, establecen en sus artículos 90 y 51 respectivamente, la obligación de los estados miembros de la Unión Europea de adoptar las disposiciones precisas para su cumplimiento.

Como consecuencia de ello, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión de 8 de noviembre de 2017, aprobó la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado nº 272, de 9 de noviembre de 2017.

**ENTRADA EN VIGOR**

La disposición final decimosexta de esta ley establece la **entrada en vigor** a los cuatro meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Por tanto, la entrada en vigor de la LCSP tendrá lugar el 9 de marzo de 2018, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 5 del Código Civil.

No obstante se determinan las siguientes salvedades:

1. La regulación de los órganos consultivos que prevé el capítulo III del título I del Libro cuarto, artículos 328 a 334, entró en vigor al día siguiente de su publicación, el 10 de noviembre de 2017;
2. La obligación de inscripción en un Registro Oficial en el procedimiento abierto simplificado según prevé la letra a) del apartado 4 del artículo 159, y los requisitos para la condición de medio propio personificado de la letra d) del apartado 2 del artículo 32, entrarán en vigor a los diez meses de la publicación de la Ley, el 9 de septiembre de 2018;

3. El tercer párrafo del apartado 1 del artículo 150 relativo a la obligación de la mesa o del órgano de contratación, de dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, o equivalente autonómica, de conductas colusorias previas a la adjudicación, no entrará en vigor hasta el momento en que lo haga la disposición reglamentaria que regule el procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en la **Disposición transitoria** primera, los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de la LCSP se registrarán por la normativa anterior, entendiendo que han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato. En el supuesto de procedimientos negociados sin publicidad, para determinar el momento de inicio se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.

Igualmente se registrarán por la normativa anterior los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a su entrada en vigor, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluidas su modificación, duración y régimen de prórrogas. Asimismo, en la citada Disposición se establece el régimen normativo transitoria aplicable a los acuerdos de rescate y encargos, revisiones de oficio y procedimientos de recurso, contratos basados en acuerdos marco o en sistemas dinámicos de adquisición y pliegos de cláusulas administrativas generales.

### **OBJETIVOS PRINCIPALES**

El objetivo determinante de la Ley es la transposición de las dos Directivas citadas, pero no es el único. Así, esta Ley, teniendo como punto de partida dicha transposición, no se limita a ello, sino que trata de diseñar un sistema de contratación pública, más eficiente, transparente e íntegro, mediante el cual se consiga un mejor cumplimiento de los objetivos públicos, tanto a través de la satisfacción de las necesidades de los órganos de contratación, como mediante una mejora de las condiciones de acceso y participación en las licitaciones públicas de los operadores económicos, y, por supuesto, a través de la prestación de mejores servicios a los usuarios de los mismos. Como Objetivos concretos, podemos destacar;

- Mayor **transparencia** en la contratación pública.
- Mejor **relación calidad-precio**: obligación de los órganos de contratación de velar porque el diseño de los criterios de adjudicación permita obtener obras, suministros y servicios de gran calidad mediante la inclusión de aspectos cualitativos, medioambientales, sociales e innovadores vinculados al objeto del contrato. Con ello se pretende lograr una mayor eficiencia en el gasto público
- **Facilitar el acceso a las PYMES** a la contratación pública (simplificación de procesos, división por lotes...)
- Normas más estrictas para las ofertas “anormalmente bajas”: rechazo de ofertas anormalmente bajas si no cumplen las obligaciones aplicables en

materia medioambiental, social o laboral.

- Uso de la contratación pública como instrumento para implementar las políticas europeas y nacionales en materia social, medioambiental, de innovación y desarrollo, de **promoción de las PYMES** y de defensa de la competencia.
- Eficiencia en el gasto público.
- Respeto a los principios de igualdad de trato, no discriminación, transparencia, proporcionalidad e integridad.

### **ESTRUCTURA**

- Título Preliminar: “Disposiciones generales”, dividido en dos capítulos. (artículos 1 a 27)
- Libro Primero: “Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos”, dividido en cuatro Títulos (artículos 28 a 114).
- Libro Segundo: “De los contratos de las Administraciones Públicas”, dividido en dos Títulos (artículos 115 a 315).
- Libro Tercero: “De los contratos de otros entes del sector público”, dividido en dos Títulos (artículos 316 a 322).
- Libro Cuarto: “Organización administrativa para la gestión de la contratación”, dividido en tres Títulos (artículos 323 a 347).
- Cincuenta y tres Disposiciones adicionales.
- Cinco Disposiciones transitorias
- Una Disposición derogatoria
- Dieciséis Disposiciones finales
- Seis Anexos.

Las principales novedades se encuentran introducidas a lo largo de todo el texto, si bien los artículos dedicados a los distintos tipos de contratos administrativos presentan únicamente novedades en cuestiones muy concretas.

## **NOVEDADES**

### **TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales.** (artículos 1 a 27).

- Respecto al **ámbito subjetivo (art.3)** de aplicación, se incluyen los partidos políticos, las organizaciones sindicales y las empresariales, así como las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 3.3 d) para ser poder adjudicador. Respecto a los contratos sujetos a regulación armonizada (SARA) deberán actuar conforme a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, igualdad y no discriminación. Asimismo, deberán aprobar unas instrucciones internas en materia de contratación, previo informe del órgano al que corresponda su asesoramiento jurídico, y publicarlas en sus respectivas páginas web.
- Se adapta la tipología de las entidades incluidas en el ámbito subjetivo a la establecida en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Se estructuran de forma más definida los supuestos de contratos y negocios jurídicos no incluidos en la legislación contractual, dividiéndose en varios artículos según los distintos ámbitos (del 4 al 11), e incorporando algunos nuevos: contratos que tengan por objeto la realización de campañas políticas cuando sean adjudicados por un partido político y prestación de servicios sociales por entidades privadas, siempre que se realice sin necesidad de celebrar contratos públicos, se garantice una publicidad suficiente y se ajuste a los principios de transparencia y no discriminación. Por otra parte dejan de estar excluidos del ámbito de la Ley los contratos de suministro relativos a actividades directas de los organismos de derecho público cuya actividad tenga carácter comercial, industrial, financiero o análogo, si los bienes sobre los que versan han sido adquiridos con el propósito de devolverlos, con o sin transformación, al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares, siempre que tales organismos actúen en ejercicio de competencias específicas a ellos atribuidas por la Ley.
- **Se suprime el contrato de colaboración público privada.**
- **Contratos de Concesión (art 14-15):**
  - Desaparece la figura del contrato de gestión de servicios públicos y surge, en su lugar, la nueva figura del contrato de concesión de servicios.
  - Se introduce el concepto de transferencia del riesgo operacional (tanto en concesiones de obras como de servicios), como elemento clave para distinguir este tipo de contratos, siguiendo así el criterio de la Intervención General del Estado
  - El criterio delimitador del contrato de concesión de servicios respecto del contrato de servicios es quién asume el **riesgo operacional**: si lo asume el contratista se trata de un contrato de concesión de servicios y, si lo asume la



Administración, estamos ante un contrato de servicios. Por tanto, los anteriores contratos de gestión de servicios públicos en que el contratista no asumía el riesgo operacional pasan a ser ahora contratos de servicios, pudiendo prestarse servicios públicos mediante este tipo de contrato, denominados: contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía (artículo 312), además de mediante el contrato de concesión de servicios. El citado artículo recoge parte de la regulación del antiguo contrato de gestión de servicios públicos, normas que son comunes tanto al contrato de concesión de servicios cuando éstos son servicios públicos (caso más general) como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio.

- Por otro lado, la Disposición adicional vigésima segunda, mantiene la posibilidad de adjudicar directamente a una sociedad de economía mixta un contrato de concesión (de obras o de servicios).
- Se incluye la figura de los llamados “conciertos Sociales” (art 11.6): los poderes públicos podrán, prestar por sí mismos **servicios a las personas** (determinados servicios sociales, sanitarios y educativos) **o bien organizarlos de forma que no sea preciso celebrara contratos públicos**, mediante su simple financiación, concesión de licencias o autorizaciones a todos los operadores económicos que cumplan las condiciones que previamente fije el poder adjudicador, sin límites y sin cuotas, pero garantizando una publicidad suficiente y el respeto a los principios de transparencia y no discriminación.
- En el **contrato mixto** se distingue entre su preparación y adjudicación y los efectos y extinción. Para la preparación y adjudicación, la regla general es que se le aplican, según los casos, las normas del contrato cuya prestación sea la principal o bien cuyo valor estimado sea más elevado. En cuanto a los efectos y extinción, se remite a lo que establezcan los correspondientes pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP).
- **Regulación armonizada. Se establece un umbral para los** contratos de Concesión de servicios de 5.548.000 € al igual que la concesión de obras. Respecto al resto de contratos se mantiene el umbral, si bien adaptado a lo dispuesto en la Orden HFP/1298/2017, de 26 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público a partir del 1 de enero de 2018. Se incluye un nuevo umbral en los servicios sociales y otros del anexo IV de 750.000€, que ya se encontraba en vigor como consecuencia del efecto directo de la Directiva comunitaria.
- Los contratos celebrados en el ámbito de la Defensa y Seguridad continúan rigiéndose por su Ley específica, pero las concesiones de obras y servicios en dichos ámbitos se someten a esta Ley.
- En relación con los contratos de **sectores especiales** (agua, energía, transportes y servicios postales), se regirán por esta Ley cuando las entidades que los celebren tengan la consideración de Administraciones Públicas. Si no tienen esta consideración, se regirán conforme a lo estipulado en la norma relativa a estos sectores,

en función de los umbrales en ella previstos.

- Se modifica el régimen relativo a la jurisdicción competente, destacando que todas las cuestiones relativas a la preparación, adjudicación y modificación de los contratos son competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, incluidas la de los contratos de entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores.

### **LIBRO PRIMERO. Configuración general de la contratación del sector público y elementos estructurales de los contratos. (artículos 28 a 114).**

- Se recogen las llamadas cláusulas sociales y medio ambientales que menciona ya el artículo 1. Así, se incorpora la obligación de que las entidades del sector público valoren **la incorporación de consideraciones sociales y medioambientales** y se establece que podrán celebrar contratos derivados de proyectos promovidos por la iniciativa privada, en particular respecto a los contratos de concesión de obras y de servicios, incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta.
- Las entidades del sector público deberán programar el plan de la actividad de contratación pública que desarrollarán en un ejercicio presupuestario o períodos plurianuales y lo darán a conocer anticipadamente mediante un anuncio de información previa que recoja, al menos, los contratos sujetos a regulación armonizada.
- **Duración de los contratos:**
  - Los contratos de suministro y de servicios de prestación sucesiva y los contratos de arrendamiento de bienes muebles tendrán un plazo máximo de duración de **5 años**, incluidas prórrogas (antes 4 en servicios, sin exceder de 6 con prórrogas), con excepciones para los siguientes contratos de servicios:
    - Cuando sea preciso recuperar la inversión realizada para la prestación del servicio
    - Servicio de mantenimiento que por razones de exclusividad sólo pueda prestarse por aquél que suministró el servicio. En este caso la duración coincidirá con la vida útil del producto adquirido.
  - Los contratos de servicios que sean complementarios de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior al señalado, sin exceder del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal
  - Desaparecen las previsiones relativas a la duración de los contratos de servicios para la defensa jurídica y judicial de la Administración y los que tengan por objeto la asistencia la dirección de obra o la gestión integrada de proyectos.
  - Los plazos máximos de duración de los contratos de concesión de servicios coinciden con los plazos máximos del extinguido contrato de gestión de servicios públicos, salvo en el supuesto en que comprendan la ejecución de obras y la explotación del servicio, en que se reduce a **40 años** (antes 50 o 60

en el supuesto de mercado o lonja central mayorista de artículos alimenticios gestionados por sociedad de economía mixta municipal). Estos plazos máximos solo podrán ser ampliados en un 15% para restablecer el equilibrio económico del contrato (antes 10% en contratos de gestión de servicios públicos).

- Se establece como condición para que la prórroga sea obligatoria para el contratista que su preaviso se produzca, al menos, con 2 meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, salvo que la duración del contrato fuese inferior a 2 meses o bien que el pliego establezca un plazo mayor. Asimismo, no será obligatoria si en el contrato se da la causa de resolución debida a la demora de la Administración en el abono del precio más de 6 meses. Respecto a la ejecución directa de prestaciones de servicios por la Administración Pública con la colaboración de empresarios particulares, únicamente se autoriza cuando aquélla carezca de medios suficientes, previa justificación en el expediente (antes podía efectuarse en servicios no SARA).
- Cuando la ejecución de obras o la fabricación de bienes muebles se efectúe en colaboración con empresarios particulares, el régimen jurídico aplicable a estos contratos será el previsto para los contratos de obras o de suministro (antes tenían carácter administrativo especial).
- Se incluye **un nuevo artículo relativo a la potestad de auto organización y sistema de cooperación pública vertical y horizontal** (artículo 31), que regula las posibilidades de cooperación entre entidades pertenecientes al sector público, sin que el resultado pueda calificarse de contractual.
- **Encomiendas a Medios Propios:** La nueva ley de contratos hace una regulación mucho más exhaustiva y restrictiva de los medios propios y de las encomiendas que puedan hacerse a los mismos. Así se establecen una serie de requisitos adicionales a los medios propios:
  - Que el poder adjudicador ejerza sobre el ente un control directo o indirecto.
  - Que los encargos sean para el ente obligatorio por estatutos o actos de creación (norma vigente a partir del 9 de septiembre de 2018, según las Disposiciones transitoria cuarta y final decimosexta).
  - Que haya unidad de decisión.
  - Que haya compensación tarifaria, las tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende.
  - Que el 80% de la actividad del ente deriven de encargos del poder adjudicador.
  - Si el ente es privado la totalidad del capital ha de ser público.
  - La condición de medio propio constará en estatutos o norma con los siguientes requisitos:
    - Autorización expresa del poder adjudicador
    - Verificación de la entidad pública de la que depende que el medio propio cuenta con medios personales y materiales para la ejecución de los encargos. **No puede subrogar más del 50%**, excepto si el encargo consiste en una

concesión o bien en supuestos en que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin ni a aquéllos en que se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

- Cumplir los requisitos de la Ley de régimen jurídico (artículo 86).
  - Destacar que TRAGSA mantiene su Disposición Adicional, en este caso vigésimo cuarta, y se mantiene como medio propio de la Comunidad Autónoma de Madrid. Además la Intervención General del Estado ya ha emitido un informe considerándolo medio propio.
- Se especifica que los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición se perfeccionan con su adjudicación.
- Con respecto al **régimen de invalidez**, se producen las siguientes novedades:
- Se incorporan a las causas de nulidad de derecho administrativo los supuestos especiales de nulidad contractual. Sin embargo, las disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador (antes Administraciones Públicas) que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier administración pasan a ser causas de anulabilidad (antes nulidad).
  - Se incluyen, dentro de la revisión de oficio, los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las entidades del sector público que no sean Administraciones Públicas y de los contratos subvencionados.
  - Se establece que los efectos de la declaración de nulidad y anulabilidad podrán ser acordados por la sentencia que ponga fin al recurso contencioso-administrativo interpuesto previa declaración de lesividad.
  - Se suprime la cuestión de nulidad, pero sus causas podrán hacerse valer a través del recurso especial en materia de contratación.
- **Recurso especial en materia de contratación:**
- Se amplía su ámbito de aplicación: se podrá interponer en contratos de obras y concesiones de obras y de servicios cuyo valor estimado supere los 3.000.000 de euros y en contratos de suministros y de servicios cuyo valor supere los 100.000 euros (antes en contratos sujetos a regulación armonizada), así como en acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición y sus contratos basados, que tengan por objeto alguno de los contratos anteriores. También podrán ser objeto del recurso los contratos administrativos especiales y **los encargos** en que no sea posible fijar su precio de licitación o su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.
  - Se amplían los actos que pueden ser objeto del recurso especial incorporando: modificaciones contractuales no previstas en el pliego, encargos a medios propios que no cumplan las condiciones previstas en la

Ley y acuerdos de rescate de concesiones.

- Entre las personas legitimadas para interponer el recurso se incorporan las organizaciones sindicales, en el supuesto de incumplimiento por el empresario de las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación, así como la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.
  - La adopción de medidas cautelares que acuerde la suspensión del procedimiento no afectará al plazo de presentación de ofertas o proposiciones, salvo que se acuerde lo contrario por el órgano competente (antes no podía afectar a este plazo en ningún caso). Dichas medidas podrán acordarse asimismo de oficio por el órgano competente en cualquier fase del procedimiento, dando audiencia al órgano de contratación autor del acto impugnado, por plazo de 2 días.
  - Se suprime el anuncio previo de interposición del recurso.
  - Se especifican los plazos de interposición del recurso en función de cada supuesto y se establece que no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho.
  - El recurso podrá presentarse en los lugares establecidos en la Ley 39/2017, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas si bien, cuando no se presente en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para resolverlo, deberá comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.
  - Se regula el acceso al expediente de contratación por parte del interesado de forma previa a la interposición del recurso (artículo 52).
  - En los contratos basados en un acuerdo marco y en los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, si el acto recurrido es el de adjudicación, el recurso especial en materia de contratación no tendrá efectos suspensivos (antes los tenía en todos los contratos).
  - Se especifican los supuestos de inadmisión del recurso.
  - Si se estima el recurso total o parcialmente, el órgano de contratación deberá comunicar al órgano que hubiese dictado la resolución del recurso, las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a ésta.
  - Se establece la desestimación del recurso por silencio transcurridos dos meses desde el día siguiente a la interposición del recurso sin que se haya notificado su resolución.
  - Se incrementa la cuantía máxima del importe de la multa en el supuesto de que se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares hasta 30.000 euros (antes 15.000).
- La designación del **responsable del contrato** pasa a ser obligatoria. En los contratos de obras, sus facultades serán ejercidas por el Director Facultativo y en los contratos de concesiones, el responsable actuará en defensa del interés general, para obtener y verificar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, especialmente en cuanto

a la calidad en la prestación del objeto del contrato.

- Se incrementa la información que ha de publicarse en el **perfil de contratante** (artículo 63), como principal instrumento de publicidad de la tramitación de los contratos, y la libertad de acceso a su información, salvo servicios personalizados asociados a su contenido, con información en formatos abiertos y reutilizables, debiendo permanecer accesible al público por un plazo de, al menos, 5 años.
- Se introduce un artículo concreto (el 64) que obliga a los órganos de contratación a tomar las medidas adecuadas para **luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción**, así como prevenir, detectar y solucionar los posibles **conflictos de intereses**.
- Se amplía la regulación de las **uniones temporales de empresarios**, incluyendo la posible colusión entre empresas que concurren agrupadas, pudiendo, en su caso, ser comunicado a la Comisión de Defensa de los Mercados y la Competencia o autoridad de competencia autonómica correspondiente. Se regulan asimismo las consecuencias de la modificación de la composición de la unión temporal antes y después de la formalización del contrato y la información pública sobre contratos adjudicados a estas uniones (artículo 69).
- Se introduce un artículo concreto (el 70) para regular las condiciones especiales de compatibilidad para las empresas que hubieran participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato.
- Se establecen algunos cambios en la regulación de las **prohibiciones de contratar** (se incluyen como causas las sanciones firmes en materia de disciplina de mercado y el incumplimiento de la obligación de contar con un plan de igualdad para empresas de más de 250 trabajadores), así como medidas de autocorrección por parte de las empresas, que posibilitarán que una determinada declaración de prohibición de contratar no se aplique o no se declare. (pago de sanciones tributarias).
- En relación con la **solvencia** del empresario:
  - Se amplía y clarifica la regulación de la integración de la solvencia con medios externos (artículo 75), incluyendo, entre otras materias, la necesidad de un compromiso por escrito.
  - En empresas pertenecientes a un grupo, la puesta a disposición de medios personales deberá ser compatible con las disposiciones aplicables en materia laboral y de derecho del trabajo y contar con el consentimiento de los trabajadores afectados. Este supuesto no podrá conllevar, en ningún caso, la puesta a disposición exclusivamente de medios personales.
  - Una empresa no podrá disponer simultáneamente de clasificación en un grupo o subgrupo otorgada por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado y por una o más Comunidades Autónomas, o por dos o más Comunidades Autónomas con distintas categorías de clasificación, no pudiendo otorgarse a una empresa una categoría superior en subgrupo alguno a aquella de la que ya disponga en un subgrupo, otorgada por

cualquier otra Administración.

- En contratos no SARA, el órgano de contratación podrá admitir, de forma justificada, otros medios de acreditación de la solvencia distintos a los previstos en la Ley (antes solo para entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la condición de Administraciones Públicas).
- En los contratos de concesión de obras y de servicios con distintas fases de ejecución, que requieran medios y capacidades distintas, se podrán establecer en los pliegos diferentes requisitos de solvencia para las fases sucesivas, pudiendo los licitadores acreditar la respectiva solvencia antes de inicio de la ejecución de cada una de las fases.
- Se otorga carácter legal a los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera establecidos en el artículo 11 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), tras la modificación efectuada en él por el Real Decreto 773/20015, de 28 de agosto y se exige que dicha solvencia sea proporcional al objeto del objeto y no suponga un obstáculo a la participación de las PYMES.
- Entre los medios de acreditación de la solvencia técnica, **se reduce el período** a que ha de referirse la relación de obras, suministro o servicios ejecutados a los 5 últimos años para obras (antes 10) y 3 para suministros y servicios (antes 5), volviendo así a los períodos establecidos en la anterior Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que podrán ser ampliados cuando sea preciso garantizar un nivel adecuado de competencia. **Este requisito de solvencia técnica no será aplicable en contratos de obras con valor estimado inferior a 500.000 euros y en contratos de suministro y servicios no SARA cuando el contratista sea una empresa de nueva creación** (con antigüedad inferior a 5 años). Asimismo, en contratos de suministro y servicios se exige que los suministros, servicios o trabajos realizados sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, pudiendo determinarse esta circunstancia, además de por la CPV, por otros sistemas de clasificación de actividades o productos. Además, cuando no se especifican en la documentación contractual los medios de acreditación de la solvencia técnica, ésta se efectuará mediante la relación de las principales obras, suministros o servicios efectuados cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media del contrato.
- La presentación de determinados certificados y declaraciones para la acreditación de la solvencia técnica se efectuará a requerimiento de los servicios dependientes del órgano de contratación.
- Se establece un nuevo medio de acreditación de la solvencia técnica para el contrato de suministro: “Indicación de los sistemas de gestión de la cadena de suministro, incluidos los que garanticen el cumplimiento de las convenciones fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo, y de seguimiento que el empresario podrá aplicar al ejecutar el contrato”.
- Para acreditar el cumplimiento de normas de gestión medioambiental, los órganos de contratación deberán aceptar una descripción de las medidas de gestión medioambiental ejecutadas, siempre que el licitador demuestre que

dichas medidas son equivalentes a las exigidas con arreglo al sistema o norma de gestión medioambiental aplicable.

- Se incluye como criterio de solvencia adicional el cumplimiento con los **plazos establecidos por la normativa vigente sobre pago a proveedores del empresario, con el fin de contribuir a que las PYMES** con las que subcontrate el adjudicatario cobre sus servicios en plazo (artículo 87.1.c).
- Se establece la posibilidad de que el objeto del contrato no se cierre a una solución única, en especial en los contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.
- **Nueva y extensa regulación de la división en lotes** de los contratos (artículo 99), de manera inversa a la anterior: **se deberá justificar la no división del contrato en lotes**, si bien se podrá limitar el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta y el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador, indicando los criterios o normas que se aplicarán en este supuesto. Asimismo, se establece la posibilidad de adjudicar el contrato dividido en lotes a una oferta integradora, estableciéndose los requisitos que habrán de cumplirse en este supuesto.
- En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, se indicarán de forma desglosada y con desagregación los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.
- Respecto a la **revisión de precios**:
  - En los contratos celebrados con precios provisionales no cabrá la revisión de precios.
  - Se exceptúan de la prohibición de revisión de precios periódica no predeterminada o no periódica los contratos no considerados SARA a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19: servicios de comunicación audiovisual o radiofónica, defensa, secretos o reservados, explotación de redes públicas de comunicaciones, servicios jurídicos, de defensa civil y determinados contratos de concesión relacionados con el agua potable, ingeniería hidráulica y aguas residuales.
  - Entre los contratos en que puede llevarse a cabo revisión periódica y predeterminada de precios se incluyen los de suministro de energía, que quedan exceptuados de las limitaciones temporales y de porcentaje de ejecución establecidas para efectuar la revisión en el resto de contratos.
  - La fórmula de revisión determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato (antes fecha de adjudicación).
  - Se especifica que las normas relativas a la revisión de precios se entenderán sin perjuicio de la posibilidad de mantener el equilibrio económico de los contratos de concesión.



○ En relación con las **garantías**:

- La exigencia de garantía provisional no procederá con carácter general, salvo por motivos de interés público debidamente justificados, y responderá del mantenimiento de las ofertas hasta la perfección del contrato (antes hasta la adjudicación). En acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición, su importe se fijará a tanto alzado por la Administración, sin que pueda superar el 3 por 100 del valor estimado del contrato.
- Desaparece la posibilidad de depositar una garantía global.
- Entre los contratos en los que se puede eximir al adjudicatario de depositar garantía definitiva se incluyen los que tengan por objeto la prestación de servicios sociales o la inclusión social o laboral de personas pertenecientes a colectivos en riesgo de exclusión social, así como en determinados contratos privados de la Administración (determinados servicios financieros, creación e interpretación artística y literaria, espectáculos y suscripción a revistas, publicaciones periódicas y bases de datos).
- En los contratos reservados a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción no procederá la exigencia de garantía definitiva, salvo excepciones justificadas (Disposición adicional cuarta.3).
- En contratos de concesión, el importe de la garantía definitiva se fijará en cada caso por el órgano de contratación, en función de la naturaleza, importancia y duración de la concesión (antes 5% del valor estimado del contrato en las concesiones de obras).
- En contratos de duración superior a 5 años, cuando la garantía se constituya mediante contrato de seguro de caución, el contratista podrá presentar como garantía definitiva un contrato de plazo inferior a la duración del contrato pero deberá prorrogarlo o prestar nueva garantía con una antelación mínima de 2 meses al vencimiento del contrato de seguro de caución.
- Entre las responsabilidades a que están afectas las garantías se incluyen la obligación de formalizar el contrato en plazo y los vicios o defectos de los bienes construidos o de los servicios prestados en los contratos de obras y servicios.
- En los contratos que celebren las entidades del sector público que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, no será preciso constituir las garantías en la Caja General de Depósitos y aquéllas no podrán sobrepasar los porcentajes establecidos en la ley.

**LIBRO SEGUNDO. De los contratos de las Administraciones Públicas.**  
(artículos 115 a 315).

- Se incorpora como novedad un artículo dedicado a las **consultas preliminares de mercado** (artículo 115), con el fin de preparar correctamente las licitaciones e informar a los operadores económicos sobre los planes de contratación del órgano correspondiente y de los requisitos que se exigirán para concurrir a los procedimientos garantizando la máxima publicidad y transparencia en el proceso.
- **Se incrementan los elementos a justificar en el expediente de contratación**, además de la elección del procedimiento y criterios de adjudicación: clasificación, solvencia, valor estimado del contrato, necesidad a la que se pretende dar satisfacción y su relación con el objeto del contrato (que habrá de ser directa, clara y proporcional), informe de insuficiencia de medios en los contratos de servicios y, en su caso, decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato.
- **Contratos menores (art118):**
  - **Se modifica el importe de los contratos menores, se limita su ámbito objetivo y se incrementan los requisitos del expediente:** valor estimado inferior a **40.000 euros** para los contratos de obras (antes importe inferior a 50.000 euros), o a **15.000 euros** para los contratos de suministro o de servicios (antes importe inferior a 18.000 euros para resto de contratos), se limita la posibilidad de los contratos menores únicamente a obras, suministros y servicios.
  - La tramitación del expediente **exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato**, así como la **justificación de que no se está alterando el objeto del contrato** para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación **y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra del contrato menor**, excluyendo los supuestos en que solo puedan ser encomendados a un empresario.
  - La resolución y notificación de la adjudicación de los contratos menores se hará por medios electrónicos.
  - Los contratos menores se inscribirán en el Registro de Contratos de la Comunidad de Madrid, se publicarán en el perfil de contratante ordenados por adjudicatario, se incluirán en la relación anual remitida a la Cámara de Cuentas para la fiscalización de la contratación, y se comunicarán al Registro de Contratos del Sector Público, exceptuando los de importe inferior a 5.000 € cuando el sistema de pago sea anticipo de caja fija o similar para realizar pagos menores.

- En la **tramitación urgente** del expediente, se especifican las nuevas normas comunitarias para reducción de plazos de licitación, incluyéndose en los procedimientos abiertos de obras, suministros y servicios, y excluyéndose de reducción los procedimientos de diálogo competitivo y de asociación para la innovación, así como los contratos de concesiones de obras y de servicios cualquiera que sea el procedimiento utilizado. Tampoco se reducirán los plazos de tramitación del procedimiento abierto simplificado. Se incrementa a un mes (antes 15 días hábiles) el plazo de inicio de la ejecución del contrato desde la formalización.
- En la **tramitación de emergencia**, se reduce a 30 días (antes 60) el plazo máximo para dar cuenta al Consejo de Gobierno, desaparece la obligatoriedad de que el libramiento de fondos sea a justificar, y se especifica que, una vez ejecutadas las actuaciones objeto de la tramitación excepcional de emergencia, se observará lo dispuesto en la Ley sobre cumplimiento de los contratos, recepción y liquidación de la prestación.
- Se especifica que, tanto los PCAP como los pliegos de prescripciones técnicas particulares, sólo podrán ser modificados con posterioridad a su aprobación por un error material, de hecho o aritmético; en otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.
- Se establece un nuevo artículo conteniendo la definición de determinadas prescripciones técnicas (artículo 125) y se incorporan nuevos artículos (127 y 128) en relación con las **reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas**: nuevas etiquetas, informes de pruebas, certificaciones y otros medios.
- **Se desarrolla la normativa sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo** y se especifica la información que las empresas contratistas han de facilitar al órgano de contratación al respecto (artículo 130)
- **En los procedimientos de adjudicación** (artículo 131) se establece que la adjudicación se realizará ordinariamente utilizando pluralidad de criterios basados en el principio de mejor relación calidad/precio. Los contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV se adjudicarán ordinariamente mediante procedimiento restringido.
- Se especifica el **alcance del deber de la confidencialidad**, tanto para el contratista como para el órgano de contratación. Los empresarios deberán designar qué información es confidencial al presentar la oferta. El deber de confidencialidad no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta ni a todos los informes y documentación del procedimiento, solo a los documentos que tengan una difusión restringida y no a los que sean públicamente accesibles. No se consideran partes confidenciales, entre otras, la liquidación, plazos finales de ejecución, empresas con las que se ha contratado y subcontratado, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones del contrato, respetando en todo caso la L.O.P.D.C.P.

- **Se incorpora el nuevo régimen comunitario de publicidad de los contratos** (artículos 134 a 137), especificando los supuestos en que se deberá ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación. **Desaparece la obligación de publicar los anuncios en el BOE para las Comunidades Autónomas** y las Entidades Locales. Los contratos deberán publicarse el perfil de contratante, los sujetos a regulación armonizada además en el DOUE (y en el BOCM - artículos 65.3 de la Ley de Gobierno y Administración y 10 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid). En los contratos de concesión de servicios especiales del anexo IV la convocatoria de licitación se realizará mediante el anuncio de información previa (DA 36).
- **Se regula la declaración responsable** a presentar por los licitadores para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos en todas las licitaciones, ajustada al formulario de documento europeo único de contratación salvo en el procedimiento abierto simplificado.
- **Se precisa la regulación de las variantes** y desaparece la palabra “mejoras” como alternativa a aquéllas.
- Se prohíbe la adjudicación mediante subasta electrónica de los contratos cuyo objeto tenga relación con la calidad alimentaria.
- **Nueva regulación de los criterios de adjudicación del contrato:**
  - Como **norma general se utilizarán una pluralidad de criterios**, basándose en la mejor relación **calidad-precio**: criterios económicos (precio o rentabilidad: coste del ciclo de vida) y cualitativos, pudiendo incluir aspectos medioambientales o sociales y cualificación y experiencia del personal adscrito al contrato.
  - La adjudicación mediante criterios basados en la mejor relación **coste-eficacia** habrá de justificarse en el expediente y podrá ser:
    - Sobre la base del precio o coste
    - Sobre el cálculo del coste del ciclo de vida, conforme a lo establecido al respecto en el artículo 148, debiendo indicar los pliegos los datos que deben facilitar los licitadores, así como el método que utilizarán para determinar los costes.
  - Entre los contratos en que habrá de aplicarse más de un criterio de adjudicación se incluyen **las concesiones y contratos de servicios que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, servicios de seguridad privada y determinados contratos de prestación de servicios sociales, sanitarios o educativos**.
  - En los **contratos de servicios del Anexo IV** y en los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, **al menos, el 51%** de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas.
  - Se especifica cuándo se considera que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato.
  - **Se regulan las mejoras** como criterio de adjudicación y se prohíbe su modificación. Si su valoración depende de un juicio de valor no podrá ser

superior al 2,5 %.

- En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en **varias fases, se establece un umbral mínimo del 50%** de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.

Los criterios de desempate que figuraban anteriormente en la disposición adicional cuarta pasan a establecerse en el artículo 147, añadiendo como nuevo criterio las proposiciones presentadas por las empresas que, al vencimiento del plazo de presentación de proposiciones, incluyan medidas de carácter social y laboral que favorezcan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y se establecen los criterios de desempate en defecto de su previsión en los pliegos.

- **Se amplía la regulación de las ofertas anormalmente bajas** (antes anormales o desproporcionadas):

- Cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan en los pliegos y solo en defecto de éstos se aplicarán los que se establezcan reglamentariamente.
- Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los parámetros objetivos para identificar las ofertas incursas en presunción de anormalidad estarán referidos a la oferta considerada en su conjunto.
- Entre las condiciones sobre las que se podrá pedir justificación a los licitadores cuya oferta esté incursa en presunción de anormalidad, se incorporan: **el respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social y de subcontratación**, no siendo justificables precios por debajo de mercado.
- Se rechazarán las ofertas anormalmente bajas por vulnerar la normativa sobre subcontratación o no cumplir las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes y las que estén basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica.
- La propuesta de aceptación o rechazo de la oferta que elevará la Mesa al órgano de contratación ha de estar debidamente motivada.
- Si el órgano de contratación adjudica el contrato a una empresa que hubiese estado incursa en presunción de temeridad habrá de establecer los mecanismos precisos para efectuar un seguimiento pormenorizado de la ejecución del contrato, para que se no se produzca una merma en su calidad.

- Con carácter previo a la adjudicación del contrato, si la Mesa (dando cuenta al órgano de contratación) o el órgano de contratación tienen indicios de **conductas colusorias** en el procedimiento de contratación relativas a la defensa de la competencia, deberán dar traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o autoridad autonómica correspondiente, quedando suspendido el procedimiento de contratación hasta que aquélla se pronuncie, mediante procedimiento sumarísimo, que se regulará reglamentariamente momento a partir del cual entrará en vigor de conformidad con la

disposición final decimosexta

- **La documentación acreditativa de la capacidad** para contratar del licitador con mejor oferta, **se requerirá una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación**, debiendo presentar también la de las empresas a cuyas capacidades se recurra. Si no se presenta la documentación en el plazo previsto, se entiende retirada la oferta con imposición al licitador de una penalidad del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que se hará efectivo, en primer lugar, contra la garantía provisional, si se hubiera constituido.
- Se establece un plazo de 15 días para publicar la resolución de adjudicación en el perfil de contratante (antes simultáneamente a la notificación). No obstante, solo se computarán los plazos desde la fecha de envío de la notificación si se ha publicado el mismo día en el Perfil de contratante, caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado (DA 15ª)
- En el **contenido de la notificación** de la resolución de adjudicación se añaden los motivos de la decisión de no equivalencia de determinadas prescripciones técnicas o de la decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales, así como un desglose de las valoraciones asignadas a los distintos licitadores, incluyendo al adjudicatario y, en su caso, el desarrollo de las negociaciones o el diálogo con los licitadores.
- La decisión de **no adjudicar o celebrar un contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse antes de la formalización** (hasta ahora antes de la adjudicación).
- Se especifica que en los contratos basados en un acuerdo marco o en los contratos específicos dentro de un sistema dinámico de adquisición no resultará precisa la formalización del contrato
- Cuando no se formalice el contrato en plazo por causa imputable al adjudicatario, se le exigirá (antes solo era una posibilidad) una penalidad por importe del 3% del presupuesto base de licitación, IVA excluido, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía definitiva, en su caso, y el contrato se adjudicará al siguiente licitador por el orden en que hubieran quedado clasificadas las ofertas.
- La **formalización de los contratos habrá de publicarse en el perfil de contratante**, junto con el correspondiente contrato, en el plazo de 15 días tras el perfeccionamiento. Y enviarse al DOUE, si procede, cuya publicidad deberá preceder a la del resto de lugares, en un plazo de 10 días. Solo los contratos celebrados por la Administración General del Estado deberán publicarse además en el Boletín Oficial del Estado (antes los de cuantía igual o superior a 100.000 euros en un plazo máximo de 48 días).
- La adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco o contratos específicos de un sistema dinámico de adquisición se publicarán trimestralmente en los 30 días

siguientes al fin del trimestre.

- Si el órgano de contratación decide no publicar determinados datos relativos a la celebración del contrato, justificándolo debidamente en el expediente, deberá solicitar la emisión de informe por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que será evacuado en un plazo máximo de 10 días. No se requerirá informe si con anterioridad se hubiese efectuado consulta sobre materia idéntica o análoga.
- Se amplía la regulación de la comunicación a los candidatos y licitadores (artículo 155).
- En el **procedimiento abierto**, el plazo general de presentación de proposiciones para los contratos SARA de concesiones de obras y servicios no será inferior a 30 días, y para los contratos SARA de obras, suministro y servicios a 35 días (antes 52), pudiendo reducirse en una serie de supuestos: a 15 días si ha habido anuncio previo (antes 36 y 22 días) o en caso de urgencia y, si se acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo en 5 días (único supuesto de reducción en contratos de concesión).
- En los contratos de las Administraciones Públicas que no estén sujetos a regulación armonizada, el plazo de presentación de proposiciones será, como mínimo, de 15 días (26 en los contratos de obras y concesiones), contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el perfil de contratante.
- El plazo máximo de apertura de las proposiciones (o del primero de los sobres si la proposición se contuviera en más de uno) se reduce a 20 días (antes 1 mes), desde la fecha de finalización del plazo de presentación.
- Entre los informes técnicos que se pueden solicitar para la valoración de las proposiciones, se incluyen los de organizaciones sociales de usuarios destinatarios de la prestación, organizaciones representativas del ámbito de actividad al que corresponda el objeto del contrato, organizaciones sindicales, organizaciones que defiendan la igualdad de género y otras organizaciones para la verificación de las consideraciones sociales y ambientales.
- Cuando se utilice como criterio único de adjudicación el del menor coste del ciclo de vida, el plazo máximo para la adjudicación será el mismo que cuando se tengan en cuenta una pluralidad de criterios.
- En el ámbito del procedimiento abierto, se crea la figura del **procedimiento abierto simplificado** (artículo 159):
  - Para contratos con valor estimado igual o inferior a 2.000.000 de euros (obras) o 100.000 euros (suministro y servicios) entre cuyos criterios de adjudicación no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o bien que su ponderación no supere el 25% del total, salvo en el supuesto de prestaciones de carácter intelectual (45% del total). En este supuesto, la valoración de estos criterios se hará por los servicios técnicos del órgano

de contratación en un plazo no superior a 7 días y previamente a la apertura del sobre con la oferta evaluable a través de criterios cuantificables mediante fórmulas.

- El anuncio se publicará únicamente en el perfil de contratante y la documentación estará disponible por medios electrónicos desde el día de la publicación.
  - Plazo de presentación de proposiciones no inferior a 15 días (mínimo de 20 en contratos de obras).
  - Los licitadores habrán de estar inscritos en el ROLECE (norma en vigor a partir del 9 de septiembre de 2018, de conformidad con las Disposiciones transitoria tercera y final decimosexta).
  - No procederá la constitución de garantía provisional.
  - Las proposiciones se presentarán únicamente en el registro indicado en el anuncio de licitación.
  - El modelo de oferta incluirá la declaración responsable del licitador sobre su solvencia o clasificación, autorizaciones para ejercer la actividad, prohibiciones de contratar y sobre la existencia del compromiso de disponer de los recursos necesarios en caso de acreditación de la solvencia con medios externos.
  - En la misma sesión de apertura de ofertas, la Mesa evaluará y clasificará las ofertas, efectuará la propuesta de adjudicación y las comprobaciones oportunas en el ROLECE, y requerirá a la empresa propuesta para que constituya la garantía definitiva y aporte el resto de documentación precisa en un plazo de 7 días hábiles.
  - En el supuesto de que la oferta propuesta esté incurso en presunción de anormalidad, el plazo para su justificación no podrá superar los 5 días hábiles.
  - Tras la presentación de la garantía, se efectuará la fiscalización por la Intervención en un plazo no superior a 5 días y se procederá a la adjudicación y formalización del contrato.
  - En los contratos con valor estimado inferior a 80.000 euros (obras) o 35.000 euros (suministro y servicios, salvo los que tengan por objeto prestaciones intelectuales), este procedimiento abierto simplificado seguirá una tramitación aún más simplificada (artículo 159.6).
- En el **procedimiento restringido**, el plazo general de presentación de solicitudes de participación para los contratos SARA no será inferior a 30 días (antes 37 y 52 para concesiones de obras), pudiendo reducirse a 15 en caso de urgencia. Para contratos no SARA, el plazo general de presentación de solicitudes de participación se incrementa a 15 días (antes 10).
- El plazo general de presentación de proposiciones para los contratos SARA no será inferior a 30 días (antes 40), pudiendo reducirse en una serie de supuestos: a 10 días si ha habido anuncio previo (antes 36 y 22 días) o en caso de urgencia y, si se acepta la presentación de ofertas por medios electrónicos, podrá reducirse el plazo en 5 días (único supuesto de reducción en contratos de concesión). Para contratos no SARA, el plazo general de presentación de proposiciones se reduce a 10 días (antes 15).



- En el **procedimiento con negociación**:
  - Se determinan los aspectos que se han de incluir en el PCAP, entre otros el procedimiento que se seguirá para negociar, garantizando la máxima transparencia y la no discriminación entre los licitadores que participen, y los elementos de la prestación objeto del contrato que constituyen los requisitos mínimos que ha de cumplir todas las ofertas.
  - **Se suprime la posibilidad de utilizar el procedimiento con negociación, con y sin publicidad, en razón de su cuantía** y se suprime asimismo la aplicación de este procedimiento a las obras y servicios complementarios.
  - Se especifica qué se entiende por ofertas irregulares, inaceptables y no adecuadas.
  - Se modifican algunos supuestos de aplicación del procedimiento con negociación y se incluyen algunos nuevos, como los contratos de servicios sociales personalísimos que tengan por una de sus características determinantes el arraigo de la persona en el entorno de atención social, siempre que el objeto del contrato consista en dotar de continuidad en la atención a las personas que ya eran beneficiarias de dicho servicio, entre otros.
  - Se desarrolla la tramitación del procedimiento con negociación, con y sin publicidad, especificando, entre otras actuaciones, que no se negociarán los requisitos mínimos de la prestación objeto del contrato ni los criterios de adjudicación y que en el expediente deberá dejarse constancia también de las ventajas obtenidas en la negociación.
  
- Se amplían los supuestos de aplicación del **diálogo competitivo** a todos los supuestos del procedimiento de licitación con negociación (artículos 172.3 y 167) y se establece una nueva regulación de las primas y compensaciones a los licitadores (artículo 173). Asimismo, en este procedimiento se sustituyen las referencias al órgano de contratación por la Mesa de contratación.
  
- Se introduce un nuevo procedimiento de adjudicación, denominado **“asociación para la innovación”** (artículos 177 a 182) para el desarrollo de productos, servicios u obras innovadoras y su posterior compra, cuando las soluciones disponibles en el mercado no satisfagan las necesidades del órgano de contratación. Este procedimiento se articula en 4 fases:
  - Selección de candidatos (mínimo tres), pudiendo presentar solicitud de participación cualquier empresario en un plazo de 30 días (contratos SARA) o no inferior a 20 días (resto de contratos) desde la publicación del anuncio en el perfil de contratante.
  - Negociación con los licitadores y adjudicación de la asociación, con arreglo únicamente al criterio de la mejor relación calidad-precio
  - Asociación con los socios (uno o varios), que se estructurará en fases sucesivas, siguiendo la secuencia de las etapas del proceso de investigación e innovación y, en su caso, fabricación, pudiendo el órgano de contratación, al final de cada fase, resolver la asociación o reducir el número de socios cuando se haya previsto en los pliegos.

- Adquisición del producto resultante, sobre la base de los criterios objetivos establecidos en el pliego cuando se realice con varios empresarios. Si la adquisición conlleva prestaciones sucesivas, se podrá efectuar durante un período máximo de 4 años a partir de la recepción de la resolución sobre la adquisición.
- Se amplía la regulación relativa a los **concursos de proyectos** y se anuncia su desarrollo reglamentario:
- El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras, cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.
  - Si se admiten premios o pagos, las bases del concurso indicarán la cantidad fija que se abonará.
  - La valoración de las propuestas se referirá a su calidad y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales.
  - El órgano de contratación podrá limitar el número de participantes (mínimo de 3), debiendo en este supuesto constar el concurso de dos fases: selección de los participantes e invitación simultánea a los seleccionados (esta fase se podrá realizar en dos sub-fases sucesivas, a fin de reducir el número de concursantes: presentación de una idea inicial y proyectos en desarrollo de la idea inicial).
  - Se amplía el porcentaje de miembros del Jurado que han de poseer cualificación profesional específica a dos tercios (antes un tercio).
  - El órgano de contratación habrá de ajustarse a la propuesta del Jurado para adjudicar el concurso (antes podía apartarse de forma motivada).
- Entre las **prerrogativas de la Administración**, se incluyen la de suspensión de la ejecución del contrato y la de declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato e inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas, sin incluir instalaciones, oficinas y otros emplazamientos.
- **Modificación de contratos** (203 ss).
- **Se adapta el régimen de modificación del contrato a lo dispuesto en las Directivas comunitarias**, que regulan por primera vez esta materia, y se regula la publicidad de las modificaciones en el DOUE y en el perfil de contratante:
  - Modificaciones Previstas
    - No alterar la naturaleza global del contrato.
    - Se limita a un 20%
    - No podrá suponer el establecimiento de nuevos precios unitarios no previstos en el contrato.
  - Modificaciones NO previstas.  
Cuando sea necesario añadir obras, suministros o servicios siempre que:
    - No sea posible cambio de contratista por razones

económicas o técnicas.

- Que no exceda del 50% del precio, IVA excluido.

Que sean causas sobrevenidas.

- Que fueran causas que no pudieron preverse.
- Que no se altere la naturaleza global del contrato.
- Que no exceda del 50%, IVA excluido.

Que sean modificaciones NO sustanciales.

- Que de saberlo no hubiera alterado la selección inicial de candidatos.
- Que no altere el equilibrio del contrato (no más del 50%).
- Que no amplíe el ámbito del contrato: que no exceda del 15% en obras o un 10% en el resto, IVA excluido.
  - Precisarán de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las Comunidades Autónomas cuando su cuantía, aislada o conjuntamente sea superior a un 20% del precio inicial del contrato (antes 10%), IVA excluido, y su precio sea igual o superior a 6.000.000 de euros. Sin embargo, las modificaciones previstas en el PCAP no precisarán de este informe.
  - Sólo serán obligatorias para el contratista si no alteran la cuantía del contrato, aislada y conjuntamente, en más del 20% del precio inicial, IVA excluido (antes siempre obligatorias).

- Se establece que el **total de las penalidades por incumplimiento** parcial o cumplimiento defectuoso del contrato no podrá superar el 50% del precio del contrato.
- Las **penalidades diarias por demora** respecto al cumplimiento del plazo total del contrato se incrementan a 0,60 euros (antes 0,20 euros) por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.
- Respecto a los **abonos a cuenta**, cuando su importe acumulado sea igual o superior con motivo del siguiente pago al 90% del precio del contrato, incluidas, en su caso, las modificaciones aprobadas, al expediente de pago habrá de acompañarse, cuando resulte preceptiva, la comunicación efectuada a la Intervención para su eventual asistencia a la recepción en el ejercicio de sus funciones de comprobación material de la inversión
- La aprobación de las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio, sin que se puedan establecer pactos en contrario (antes: “salvo acuerdo expreso en contrario”).
- Se incorpora **un nuevo artículo sobre obligaciones en materia medioambiental**,

**social o laboral** (artículo 201), que establece la obligación de los órganos de contratación de tomar las medidas pertinentes para garantizar que el contratista cumple las obligaciones en este sentido durante la ejecución del contrato, pudiendo imponer penalidades en caso de incumplimiento

- **Se amplía la regulación de las condiciones especiales de ejecución del contrato** (artículo 202), indicando que habrán de estar vinculadas al objeto del contrato y no ser discriminatorias. Se establece la obligación de incluir en los pliegos al menos una de las condiciones que se indican en el artículo y se especifica que todas las condiciones especiales de ejecución que formen parte del contrato serán exigidas igualmente a todos los subcontratistas que participen en su ejecución.
- En la **suspensión de los contratos**, se especifica que el acta se extenderá de oficio o a solicitud del contratista y se establecen como novedad las reglas que habrán de seguirse para el abono de daños y perjuicios al contratista.
- En la **extinción de los contratos**, se introducen las siguientes novedades:
  - Desaparece como causa de resolución del contrato el incumplimiento del plazo de inicio de ejecución del contrato desde su formalización.
  - Se especifica como causa de resolución del contrato el incumplimiento de la obligación principal del contrato y se establecen requisitos para que el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales, calificadas como tales en los pliegos, sean causa de resolución.
  - Se restablece como causa de resolución del contrato las modificaciones no previstas en el PCAP que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido.
  - **Se establece una** nueva causa de resolución del contrato: el impago de contratista de los salarios a los trabajadores que **ejecuten el contrato o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos** en vigor y se establece quién podrá instar la resolución del contrato en estos supuestos.
  - No figuran como causas de resolución las establecidas expresamente en el contrato.
  - Desaparece la referencia a la apertura de la fase de liquidación del concurso al regular la aplicación de las causas de resolución en este supuesto, y se especifica qué se entenderá por garantías adicionales suficientes a prestar por el contratista que haya sido declarado en concurso para poder continuar con la ejecución del contrato por razones de interés público.
  - Se establece un plazo máximo de 8 meses para la instrucción y resolución de los expedientes de resolución contractual.
- En la regulación de la **cesión de los contratos**, se introducen las siguientes novedades:
  - Se regula la posibilidad de cesión de participaciones cuando los pliegos prevean que los licitadores que resulten adjudicatarios constituyan una sociedad para la ejecución del contrato.
  - Se establece un plazo de 2 meses para la notificación de la resolución

sobre la solicitud de autorización para la cesión de los contratos, transcurrido el cual deberá entenderse otorgada por silencio administrativo.

- En los contratos de concesión, en el supuesto de encontrarse el contratista en concurso, el acreedor pignoraticio o hipotecario podrá solicitar la cesión cuando se prevea en los pliegos, mediante cláusulas claras e inequívocas, la posibilidad de subrogación de un tercero en todos los derechos y obligaciones del concesionario en caso de concurrencia de algún indicio claro y predeterminado de la inviabilidad, presente o futura, de la concesión, con la finalidad de evitar su resolución anticipada.
- En la regulación de la **subcontratación** se introducen las siguientes novedades:
  - Se especifica el momento en que el contratista ha de comunicar al órgano de contratación la intención de celebrar subcontratos: tras la adjudicación del contrato y, a más tardar, cuando se inicie su ejecución. Además de la identidad del subcontratista, deberá señalar sus datos de contacto y representante o representantes legales, además de acreditar que no se encuentra incurso en prohibición de contratar. Cualquier modificación de esta información o cambio de subcontratista habrá de ser comunicada por el contratista al órgano de contratación.
  - Desaparece la obligación de indicar en el PCAP el porcentaje de prestaciones parciales que el adjudicatario podrá subcontratar por terceros y el límite del 60% del importe de adjudicación en su defecto.
  - Desaparece la posibilidad de que el órgano de contratación pueda imponer al contratista la subcontratación de determinadas partes de la prestación con el límite del 50% del importe del contrato.
  - El órgano de contratación podrá prohibir la subcontratación, justificándolo en el expediente, de determinadas tareas críticas en contratos de obras, servicios o trabajos de colocación o instalación en un contrato de suministro.
  - Se establece la **infracción de las condiciones sobre subcontratación como causa de resolución del contrato**, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 211.1.f).
  - Los plazos de pago a subcontratistas y suministradores se computarán desde la fecha de aceptación o verificación de los bienes o servicios por el contratista principal, que deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días desde la entrega de los bienes o prestación de los servicios (antes desde la presentación de la factura), siempre que el suministrador o subcontratista haya entregado la factura en los plazos legalmente establecidos (antes desde la fecha de aprobación de la factura por el contratista).
  - Cuando el importe de la factura a presentar por el subcontratista al contratista principal supere los 5.000 euros y éste se encuentre obligado al uso de factura electrónica, deberá presentarla a través del **Registro Electrónico Único** a que se refiere el apartado 3 de la disposición adicional trigésima segunda.
  - Las actuaciones de comprobación de los pagos a los subcontratistas o suministradores por parte de las Administraciones Públicas y demás entes públicos contratantes y, en su caso, de imposición de penalidades

serán obligatorias en los contratos de obras y de servicios cuyo valor estimado supere los 5 millones de euros, y en los que el importe de la subcontratación sea igual o superior al 30% del precio del contrato.

- En la regulación de los **acuerdos marco** se introducen las siguientes novedades:
  - La duración del acuerdo marco, que continúa sin poder exceder de 4 años, habrá de justificarse en el expediente y tendrá en cuenta las peculiaridades y características del sector de actividad a que se refiere su objeto.
  - Se establece claramente que la duración de los contratos basados en un acuerdo marco es **independiente** de la duración del acuerdo marco, si bien deberán adjudicarse durante la vigencia del acuerdo marco, entendida conforme a lo dispuesto en el artículo 219.3.
  - Los pliegos establecerán si se fija estimativamente una **garantía definitiva** general o para cada contrato basado en relación con su importe de adjudicación, y responderá tanto de los incumplimientos del acuerdo marco como del contrato basado.
  - No es necesario la aprobación de un presupuesto base de licitación, con carácter previo a su tramitación.
  - La publicidad de la formalización del acuerdo marco deberá efectuarse en un plazo de 30 días (antes 48 días).
  - Cuando el acuerdo marco concluido con varias empresas establezca todos los términos, la adjudicación de los contratos basados o de determinados lotes podrá efectuarse sin nueva licitación, estableciendo en el pliego las condiciones objetivas para determinar la empresa adjudicataria, o con nueva licitación (antes sin necesidad de convocar a las partes a una nueva licitación). También se posibilita aplicar ambos sistemas si así se prevé en el pliego, determinando los supuestos en que se acudirá o no a una nueva licitación y sus términos.
  - Si los pliegos del acuerdo marco no recogen de forma precisa la regulación aplicable a los contratos basados, ésta deberá incluirse necesariamente en los documentos de licitación correspondientes a los contratos basados.
  - La invitación para la licitación de los contratos basados se efectuará por los medios que se hubiesen establecido a tal efecto en el pliego del acuerdo marco.
  - En el plazo a conceder para presentar ofertas relativas a cada contrato basado, se tendrán en cuenta, además de la complejidad del objeto del contrato y el tiempo preciso para el envío de la oferta, la pluralidad o no de criterios de valoración así como su complejidad.
  - Las empresas parte del acuerdo marco que sean invitadas a la licitación de un contrato basado, estarán obligadas a presentar oferta válida
  - La notificación a las empresas no adjudicatarias de los contratos basados se podrá sustituir por una publicación en el medio que se determine en los pliegos reguladores del acuerdo marco.
  - Se regula la modificación de los acuerdos marco y los contratos basados (artículo 222), dando carácter legal a determinadas normas reglamentarias establecidas anteriormente para la adquisición centralizada de bienes

declarados de utilización común, sin que los precios unitarios resultantes de la modificación del acuerdo marco puedan superar en un 20% a los precios anteriores a la modificación y, en ningún caso, podrán ser superiores a los que las empresas parte del acuerdo marco ofrezcan en el mercado para los mismos productos.

- Los adjudicatarios de un acuerdo marco podrán proponer al órgano de contratación la sustitución de bienes adjudicados por otros que incorporen avances o innovaciones tecnológicas que mejoren las prestaciones o características de los adjudicados, siempre que su precio no incremente en más del 10% el inicial de adjudicación (salvo que se establezca otro límite en el PCAP). Igualmente, el órgano de contratación podrá incluir nuevos bienes del tipo adjudicado o similar por motivos de interés público o de nueva tecnología o configuración, siempre que su precio no exceda del límite indicado.
- Los sistemas dinámicos de contratación pasan a denominarse: **“Sistemas dinámicos de adquisición”** y se introducen en su regulación las siguientes novedades:
- Se establece una duración limitada y determinada en los pliegos (antes un máximo de 4 años).
  - Se establece la posibilidad de que los órganos de contratación puedan articular el sistema dinámico de adquisición en categorías definidas objetivamente de productos, obras o servicios, basadas, entre otros criterios, en el volumen máximo admisible de contratos que se prevea adjudicar en el marco del sistema, o la zona geográfica específica donde vayan a ejecutarse estos contratos específicos, debiendo asimismo especificarse los criterios de selección que se aplicarán a cada categoría.
  - Deberán seguirse las **normas del procedimiento restringido** (antes las del procedimiento abierto), con determinadas especialidades establecidas en los artículos 224 a 226.
  - En los pliegos se deberá indicar, como novedad, la cantidad estimada de compras previstas, el modo de funcionamiento del sistema, la división en categorías de productos, obras o servicios y las características que las definen.
  - Los órganos de contratación deberán informar a la Comisión Europea de cualquier cambio del período de vigencia del sistema establecido en el anuncio de licitación.
  - Se establece un plazo mínimo para la presentación de solicitudes de participación de 30 días, contados desde la fecha de envío del anuncio de licitación a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, sin que pueda ampliarse este plazo una vez enviada la invitación escrita a los candidatos para la primera contratación específica en el marco del sistema dinámico de adquisición.
  - Se establece un plazo de 10 días hábiles desde su recepción para la evaluación de las ofertas por parte del órgano de contratación (antes máximo 15 días a partir de su presentación), pudiendo prorrogarse a 15 días hábiles en casos concretos justificados (antes posibilidad de prórroga mientras no se convocase una nueva licitación) e incluso ampliarlo nuevamente,

mientras no se haya enviado la invitación para la primera contratación y se contemple en los pliegos esta segunda prórroga y su plazo de duración.

- Desaparece el plazo máximo de 2 días desde la evaluación de la oferta indicativa para comunicar al licitador su admisión o rechazo en el sistema. Ahora se indica que se informará “lo antes posible” si la empresa ha sido o no admitida en el sistema.
  - Se establece un plazo mínimo para la presentación de ofertas de 10 días a partir de la fecha de envío de la invitación escrita (antes plazo suficiente según la complejidad del contrato).
  - No figura la posibilidad de que el órgano de contratación pueda abrir una subasta electrónica, si bien se especifica que se trata de un proceso totalmente electrónico.
  - Se especifica qué ofertas se considerarán irregulares o inaceptables.
- Se establece un **nuevo régimen respecto de la contratación centralizada**:
- Se especifica claramente que las centrales de contratación podrán adjudicar contratos mediante sistemas dinámicos de adquisición.
  - Se establece que, en los acuerdos marco de contratación centralizada, podrán celebrarse contratos basados, además de entre las empresas y entes del sector público que formen parte del acuerdo marco, otros entes del sector público siempre que se hubieran identificado en el pliego del acuerdo marco y se hubiera hecho constar este hecho en la convocatoria de licitación.
  - Se autoriza a las Corporaciones Locales y a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla a crear centrales de contratación (antes sólo Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales).
  - Se prohíbe que una misma Administración, ente u organismo pueda contratar la provisión de la misma prestación a través de varias centrales de contratación.
  - En el ámbito de la contratación centralizada estatal, el órgano de contratación es la Junta de Contratación Centralizada, adscrita a la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación del Ministerio de Hacienda y Función Pública, sin perjuicio de la competencia de los organismos adheridos para contratar en el caso de contratos basados cuyos destinatarios sean entidades adheridas, bajo las medidas establecidas por la citada Junta.
  - **Desaparece el procedimiento especial de adopción de tipo, sustituyéndose por acuerdos marco y sistemas dinámicos** de adquisición (antes se utilizaban en el marco del procedimiento especial de adopción de tipo).
  - Las actuaciones relativas a la licitación previas a la adjudicación de contratos basados en un acuerdo marco o de contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición, cuyo órgano de contratación hay sido la Junta de Contratación Centralizada, se efectuarán, con carácter general, por el organismo destinatario de la prestación o, si fueran varios, por s la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación o por el organismo destinatario designado por ésta.



- En los contratos basados en un acuerdo marco y en los específicos adjudicados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, la recepción y pago de los bienes y servicios será efectuada por los organismos peticionarios
- En la normativa del **contrato de obras** se introducen las siguientes novedades:
- Se modifican los grupos de clasificación de las obras, de modo que las obras de restauración y rehabilitación pasan a formar parte del grupo a), junto con las obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación y el grupo b) pasa a estar integrado únicamente por las obras de reparación simple.
  - El presupuesto de las obras se ordenará por obras elementales, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
  - El importe de los proyectos de obras de primer establecimiento, reforma o gran reparación en los que se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir alguno o algunos de los documentos del proyecto se incrementa a 500.000 euros de presupuesto base de licitación, IVA excluido (antes 350.000 euros).
  - Si el proyecto incluye un estudio geotécnico y éste no hubiera previsto determinadas circunstancias que supongan un incremento en más del 10% del precio inicial del contrato en ejecución, al autor o autores les será exigible la indemnización prevista en el artículo 315, si bien el porcentaje del 20% deberá sustituirse por el 10% a estos efectos.
  - Cuando las obras sean objeto de explotación por la Administración pública, el proyecto deberá ir acompañado del valor actual neto de las inversiones, costes e ingresos a obtener por la Administración que vaya a explotar la obra.
  - Se incrementa a 500.000 euros, IVA excluido (antes 350.000 euros) el importe de los proyectos que precisarán informe de supervisión.
  - El replanteo del proyecto deberá efectuarse previamente a la aprobación del expediente de contratación de la obra (antes previamente a su tramitación)
  - Desaparece el artículo dedicado al contenido de los pliegos de cláusulas administrativas en los contratos de obra con abono total del precio.
  - En el supuesto de precios contradictorios, si el contratista no acepta los precios fijados, se podrá optar por la resolución del contrato.
  - En el supuesto de modificación que contemple unidades de obra que hayan de quedar ocultas, antes de efectuar su medición parcial deberá comunicarse a la Intervención para que pueda proceder a la comprobación material de la inversión, si lo considera oportuno.
  - Se especifica claramente que, tanto el exceso de mediciones que no superen el 10% del precio como los precios contradictorios que no afecten a unidades de obra por encima del 3%, no tendrán la consideración de modificaciones.
  - La posibilidad de continuar la ejecución provisional de las obras durante la tramitación de una modificación que exija la suspensión temporal total de la ejecución de las obras (antes suspensión temporal parcial o total) se

podrá acordar siempre que el importe máximo previsto no supere el 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido (antes 10% del precio primitivo del contrato). Al expediente habrá de añadirse la justificación de que la modificación se encuentra en uno de los supuestos previstos en el artículo 203.2 y, si se introdujeran precios nuevos, informe de la Oficina de Supervisión de Proyectos, motivando la adecuación de los nuevos precios a los precios generales del mercado. La autorización del Ministro para iniciar provisionalmente las obras podrá delegarse en los Secretarios de Estado. Las certificaciones que comprendan unidades no previstas en el proyecto inicial incluirán los precios de la propuesta técnica motivada y sus abonos se considerarán pagos a cuenta provisionales sujetos a las rectificaciones y variaciones que puedan resultar una vez aprobado el proyecto modificado.

- El plazo de 3 meses para la aprobación de la certificación final de las obras ejecutadas se podrá ampliar hasta un máximo de 5 meses en contratos con valor estimado superior a 12.000.000 de euros en los que las operaciones de liquidación y medición fueran especialmente complejas.
  - La responsabilidad por vicios ocultos se extiende a las obras que sufran deterioros graves incompatibles con su función. Se especifica que el contratista responderá de los daños materiales causados en la obra por vicios o defectos que afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales, y que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad de la construcción, contados desde la fecha de recepción de la obra sin reservas o desde la subsanación de éstas. Las acciones para exigir esta responsabilidad prescribirán a los 2 años desde que se produzcan o manifiesten, sin perjuicio de las acciones que puedan subsistir para exigir responsabilidades por incumplimiento contractual.
  - En las causas de resolución del contrato de obras, se especifica que la demora en la comprobación del replanteo ha de ser injustificada. Se reduce a un plazo superior a 4 meses (antes superior a 6) el plazo de suspensión de la iniciación de las obras para ser causa de resolución.
- En la normativa del contrato de **concesión de obras** se introducen las siguientes novedades:
- Se sustituye la denominación de “concesión de obra pública” por “concesión de obras”.
  - Se destaca en varios artículos que el riesgo operacional le corresponde, en todo caso, al contratista.
  - Se exigen nuevos contenidos en el estudio de viabilidad: justificación de las ventajas cuantitativas y cualitativas que aconsejan la utilización del contrato de concesión de obras frente a otros tipos; valor actual neto de todas las inversiones, costes e ingresos del concesionario, para valorar el riesgo operacional así como los criterios que sean precisos para valorar la tasa de descuento y la existencia de una posible ayuda del Estado y su compatibilidad con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

- Respecto a la iniciativa privada, si un estudio de viabilidad culmina con el otorgamiento de una concesión, su autor tendrá derecho en la licitación a 5 puntos porcentuales adicionales a los obtenidos por aplicación de los criterios de adjudicación, salvo si el estudio hubiera resultado insuficiente para su finalidad.
- Los PCAP podrán fijar distintos requisitos de solvencia en función de las diferentes fases del contrato, a efectos de una posible cesión. Preverán también la posibilidad de que se produzca la cesión del contrato, así como de las participaciones en la sociedad concesionaria, cuando se constituyera una sociedad de propósito específico por los licitadores para la ejecución del contrato, y los criterios para la determinación de cuándo la cesión de las participaciones deberá considerarse por suponer un efectivo cambio de control y, si está justificado, se establecerán mecanismos de control para cesiones de participaciones en la sociedad concesionaria que no puedan equipararse a una cesión del contrato, considerándose que se produce un efectivo cambio de control cuando se ceda el 51% de las participaciones.
- El plazo de duración de la concesión estará vinculado a su sistema de financiación.
- El plan económico-financiero deberá incluir la tasa interna de rentabilidad o retorno estimada.
- La Administración podrá modificar el contrato unilateralmente, por razones justificadas de interés público.
- Se introduce la figura de la “intervención” de la concesión, con la misma regulación que el secuestro.
- Si la cuantía del daño causado por incumplimiento del concesionario es superior a la penalización máxima establecida en la ley (artículo 264.2) se ampliará el límite hasta el valor del daño causado (anteriormente no se podía sobrepasar el límite establecido para las penalidades).
- La retribución económica del concesionario a percibir de los usuarios se denomina tarifa y tendrá la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario.
- La retribución por el uso de la obra podrá ser abonada por la Administración teniendo en cuenta, además de su utilización por los usuarios, el grado de disponibilidad ofrecido por el concesionario, debiendo preverse en el PCAP a tal efecto la inclusión de índices de corrección automáticos por nivel de disponibilidad independientes de las posibles penalidades en que pueda incurrir el concesionario en la prestación del servicio.
- No existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el del concesionario.
- Entre las medidas para el restablecimiento del equilibrio económico financiero se incluye la modificación de la retribución a abonar por la

Administración concedente.

- Se establecen una serie de circunstancias en las que el contratista tendrá derecho a desistir del contrato cuando éste resulte extraordinariamente oneroso para él (artículo 270.4).
  - La figura del rescate, como causa de resolución del contrato, deberá ser adoptada por declaración unilateral del órgano de contratación por razones de interés público (antes discrecionalmente).
  - Los bienes afectos a la concesión que vayan a revertir a la Administración no podrán ser objeto de embargo.
  - Desaparece la regulación relativa a la adjudicación de obras a terceros por parte del concesionario.
- **Desaparece el contrato de gestión de servicios públicos** y, en su lugar, **se establece el contrato de concesión de servicios** (que puede ser de un servicio público o no), que presenta las siguientes novedades con respecto al de gestión de servicios públicos:
- El elemento diferenciador entre el contrato de concesión de servicios y el contrato de servicios **es el riesgo operacional**: si lo asume el contratista, el contrato será de concesión de servicios y si lo asume la Administración, será un contrato de servicios.
  - Desaparecen las modalidades de contratación del anterior contrato de gestión de servicios públicos, quedando únicamente la concesión de servicios.
  - Los PCAP deberán incorporar la definición del objeto del contrato, debiendo prever la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, sin merma de la eficacia en la prestación.
  - Se incorporan al nuevo contrato de concesión de servicios diversas normas del contrato de concesión de obras, cuya regulación se aplicará supletoriamente, siempre que resulte compatible con su naturaleza:
    - La tramitación del expediente irá precedida de la elaboración y aprobación de un estudio de viabilidad o, en su caso, de viabilidad económico-financiera y, si comprende ejecución de obras, anteproyecto de ejecución y explotación de obras además de la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del proyecto de las obras.
    - El riesgo operacional le corresponde, en todo caso, al contratista.
    - Posibilidad de fijar distintos requisitos de solvencia en función de las fases del contrato.
    - Posibilidad de cesión del contrato y de las participaciones en la sociedad concesionaria.
    - No existirá derecho al restablecimiento del equilibrio económico financiero por incumplimiento de las previsiones de la demanda recogidas en el estudio de la Administración o en el del concesionario.
    - Se establecen una serie de circunstancias en las que el contratista tendrá derecho a desistir del contrato cuando éste

- resulte extraordinariamente oneroso para él (artículo 290.6).
- Los bienes afectos a la concesión que vayan a revertir a la Administración no podrán ser objeto de embargo.
  - Serán causa de resolución la ejecución hipotecaria declarada desierta o la imposibilidad de iniciar el procedimiento de ejecución hipotecaria por falta de interesados autorizados para ello en los casos en que procediera, así como el secuestro o intervención de la concesión en las mismas circunstancias que las establecidas para el contrato de concesión de obras.
  - Las contraprestaciones económicas pactadas se denominarán tarifas y tendrán la naturaleza de prestación patrimonial de carácter público no tributario.
- En los supuestos de incumplimiento por parte del concesionario, se aplicará el régimen de penalidades establecidas para el contrato de concesión de obras, siempre que resulte compatible con la naturaleza de la concesión de servicios.
  - La cuantificación de la indemnización a abonar al contratista en caso de resolución de la concesión por causas imputables a la Administración, se cuantificará conforme a la normativa del contrato de concesión de obras (antes atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio).
  - Las concesiones de servicios únicamente podrán ser objeto de hipoteca en los casos en que conlleven la realización de obras o instalaciones fijas necesarias para la prestación del servicio, y exclusivamente en garantía de deudas que guarden relación con la concesión.
  - En caso de extinción del contrato por cumplimiento, el contratista deberá seguir prestando el servicio hasta que se formalice el nuevo contrato.
  - En la contabilidad diferenciada que debe llevar el concesionario de todos los ingresos y gastos de la concesión, a disposición de la entidad contratante, quedarán reflejados todos los ingresos derivados de las contraprestaciones pactadas.
  - Si se establece en el PCAP, el concesionario abonará a la Administración concedente un canon o participación, que se determinará y abonará en la forma y condiciones previstas en aquél.
  - Entre las medidas para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, se incluye la modificación de la retribución a abonar por la Administración concedente, en su caso, así como la ampliación del plazo del contrato por un período que no exceda del 15% (antes 10%) de su duración inicial.
  - El rescate de la concesión por la Administración requerirá además la acreditación de que dicha gestión directa es más eficaz y eficiente que la concesional.
- La regulación del **contrato de suministro** presenta las siguientes novedades:
    - Se establece la posibilidad de que en el contrato de suministro en el que la determinación del precio se efectúa mediante precios unitarios, se pueda incrementar el número de unidades a suministrar hasta el porcentaje del 10%

del precio del contrato, sin que sea preciso tramitar expediente de modificación, siempre que se haya establecido en el PCAP y se haya acreditado la financiación correspondiente en el expediente originario del contrato.

- Entre las causas de resolución del contrato, se distingue el desistimiento antes del inicio del suministro y una vez iniciada su ejecución.
  - El desistimiento antes del inicio o la suspensión del inicio del contrato por causa imputable a la Administración darán lugar a la resolución del contrato cuando lo sean por plazo superior a 4 meses (antes 6) o superior a 8 meses (antes un año) en el supuesto de desistimiento o suspensión una vez iniciada la ejecución.
  - Se especifica qué se entiende por suministros dejados de realizar a efectos de la resolución del contrato.
- La regulación del **contrato de servicios** presenta las siguientes novedades:
- Se especifica que, en ningún caso, la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personas a través del contrato de servicios, incluidos los contratos menores, advirtiendo que los empleados o responsables de la Administración deben abstenerse de realizar actos que implique el ejercicio de facultades que, como parte de la relación jurídica laboral, le corresponden a la empresa contratista.
  - Se desarrolla la regulación sobre los contratos de servicios que impliquen el desarrollo o mantenimiento de aplicaciones informáticas (artículo 308.3).
  - No tendrán la consideración de modificaciones, si así se establece en el PCAP y la determinación del precio se realiza mediante unidades de ejecución, la variación del número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en el contrato, que podrán recogerse en la liquidación, siempre que no superen el 10% del precio del contrato.
  - En servicios complejos cuya ejecución implique costes de inversión iniciales y se prevea que las obras o equipamientos que se generen se incorporen al patrimonio de la entidad contratante al finalizar o resolverse el contrato, se podrá establecer un sistema de retribución que las compense.
  - Los contratos de mera actividad o de medios se extinguirán al concluir su plazo inicial o prórrogas, sin perjuicio de la prerrogativa de la Administración de depurar la responsabilidad del contratista por cualquier incumplimiento detectado con posterioridad.
  - Se establece un nuevo artículo, el 312, relativo a las especialidades de los contratos de servicios que conlleven **prestaciones directas a favor de la ciudadanía**, que recoge parte de la regulación del antiguo contrato de gestión de servicios públicos, que son comunes tanto al contrato de concesión de servicios cuando éstos son servicios públicos (caso más general) como al contrato de servicios, cuando se refiera a un servicio público que presta directamente el empresario al usuario del servicio).
  - Entre las causas de resolución del contrato, se distingue el desistimiento antes del inicio del servicio y una vez iniciada su ejecución.
  - El desistimiento antes del inicio o la suspensión del inicio del contrato

por causa imputable a la Administración darán lugar a la resolución del contrato cuando lo sean por plazo superior a 4 meses (antes 6) o superior a 8 meses (antes un año) en el supuesto de desistimiento o suspensión una vez iniciada la ejecución.

- Las indemnizaciones a percibir por el contratista en el supuesto de resolución del contrato disminuyen: 3% del precio de adjudicación, IVA excluido, por desistimiento antes del inicio o suspensión de inicio o contratos complementarios (antes 5% del precio) y 6% del precio de adjudicación del contrato de los servicios dejados de prestar, IVA excluido (antes 10%) por desistimiento o suspensión una vez iniciado el contrato, especificando qué se entiende por servicios dejados de realizar a efectos de la resolución del contrato.

### **LIBRO TERCERO. De los contratos de otros entes del sector público.**

(artículos 316 a 322).

#### **○ Contratos de los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas:**

- La preparación y adjudicación de los contratos SARA se registrará por las mismas normas establecidas para las Administraciones Públicas (antes con adaptaciones).
- Se suprimen las instrucciones de contratación para los contratos no SARA, y se les aplican las normas de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas pero no las de preparación con las siguientes especialidades. Los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, de obras, concesiones de obras y concesiones de servicios, o a 15.000 euros, en servicios y suministros, podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la necesaria habilitación profesional. Los contratos de importe superior a los indicados se podrán adjudicar por cualquiera de los procedimientos previstos para los contratos SARA excepto el negociado sin publicidad, que únicamente se podrá utilizar en los casos previstos en el artículo 168.
- Los efectos y extinción de los contratos se sujetan a las normas relativas a las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral; condiciones especiales de ejecución; supuestos de modificación del contrato; cesión y subcontratación; racionalización técnica de la contratación y condiciones de pago.
- Se introduce la necesaria autorización, previo dictamen del Consejo de Estado, de la Administración de tutela o adscripción para modificaciones superiores al 20 por ciento del precio inicial del contrato, IVA excluido, en el supuesto de contratos de importe superior a 6.000.000 euros.
- A los contratos de concesión se les aplicarán las causas de resolución de este tipo de contratos; no obstante, el rescate, la supresión de la explotación, el secuestro o intervención lo acordará el Departamento ministerial u órgano equivalente de la Administración autonómica o local al que esté adscrita o corresponda la tutela del poder adjudicador.

- Se establece la exigencia de la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto en contratos de servicios consistentes en la elaboración íntegra de un proyecto de obra.
- **Contratos de las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores:**
- Se desarrollan los supuestos en que se podrán adjudicar contratos sin aplicar las instrucciones aprobadas por los órganos competentes de estas entidades, bajo el control del departamento ministerial y organismo al que estén adscritas o le corresponda su tutela: contratos por importe correspondientes a los contratos menores (adjudicación directa) y contratos por importe superior (siguiendo determinadas reglas).
  - Posibilidad de establecer sistemas para la racionalización de la contratación: acuerdos marco, sistemas dinámicos de adquisición o la homologación de proveedores.
  - Se establece la exigencia de la responsabilidad del contratista por defectos o errores del proyecto en contratos de servicios consistentes en la elaboración íntegra de un proyecto de obra.
  - Tanto los poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas como las entidades del sector público que no tengan el carácter de poderes adjudicadores deberán adaptar sus instrucciones internas de contratación a lo establecido en los artículos 318 y 321 respectivamente en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de la ley, contratando hasta entonces conforme a sus instrucciones vigentes, siempre que no contradigan lo establecido en dichos artículos (Disposición transitoria quinta).

**LIBRO CUARTO. Organización administrativa para la gestión de la contratación.** (artículos 323 a 347).

- Respecto a la **necesidad de autorización del Consejo de Ministros para contratar** se introducen las siguientes novedades:
- No figura la necesidad de autorización en contratos plurianuales cuando se modifiquen los porcentajes o el número de anualidades legalmente previstos ni la posibilidad de que el órgano de contratación pueda elevar a la consideración del Consejo de Ministros un contrato no incluido entre los previstos en la ley.
  - Se precisará autorización del Consejo de Ministros para la celebración de acuerdos marco cuyo valor estimado sea igual o superior a 12.000.000 de euros, pero no para la celebración de los contratos basados en dicho acuerdo marco.
  - Se especifican los documentos que habrán de remitir los órganos de contratación para obtener autorización del Consejo de Ministros, entre los que se incluye, cuando sea preciso, informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública para contratos de concesión de valor estimado superior a 12.000.000 euros, sobre las repercusiones presupuestarias y compromisos



financieros que implique y su incidencia en el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria.

- El Consejo de Ministros deberá autorizar las modificaciones de contratos cuya celebración haya autorizado previamente, siempre que, no encontrándose previstas en el pliego, representen un porcentaje, aislada o conjuntamente, superior al 10% del precio inicial del contrato, IVA excluido (antes, cuando la modificación fuera causa de resolución).
- **Se amplía la regulación legal de la Mesa y Juntas de Contratación:**
- Se proporciona carácter legal a preceptos hasta ahora reglamentarios (funciones principales y publicación de su composición en el perfil de contratante):
  - Se dispone que, por resolución del titular de la Intervención General correspondiente, podrán acordarse los supuestos en que, en sustitución del interventor, podrán formar parte de la Mesa funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.
  - Se especifica quienes no podrán formar parte de la Mesa y emitir informes de valoración de las ofertas: cargos públicos representativos, personal eventual, funcionarios interinos (salvo que no existan funcionarios de carrera cualificados y así se acredite) ni personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato (salvo supuestos de la Disposición adicional segunda: competencias en materia de contratación en las Entidades Locales). De las Juntas de contratación, además, no podrán formar parte los altos cargos ni el personal de elección o designación política.
  - Se establece la posibilidad, tanto para las Mesas como para las Juntas de Contratación, de solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes (antes, reglamentariamente, posibilidad de incorporar funcionarios o asesores especializados).
  - La Mesa o Junta de contratación en el procedimiento abierto simplificado, podrá estar constituida únicamente por: Presidente, Secretario, asesor jurídico y funcionario para el control económico- presupuestario. Será optativa su constitución en el supuesto de procedimiento abierto simplificado del apartado 6 del artículo 159: obras de valor estimado inferior a 80.000 euros y suministros y servicios de valor estimado inferior a 35.000 euros, salvo los que tengan por objeto prestaciones de carácter intelectual.
  - Se establece la posibilidad de que las leyes de las Comunidades Autónomas y la legislación de desarrollo puedan establecer que las Mesas de contratación puedan ejercer también las competencias relativas a la adjudicación que la ley atribuye a los órganos de contratación.
- Se establece un esquema de **tres órganos colegiados a nivel estatal** para cumplir las obligaciones de **gobernanza** que establecen las Directivas comunitarias y combatir las irregularidades en la aplicación de la legislación sobre contratación pública:
- **Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado:**
    - Se configura como un órgano de regulación y consulta, con

composición abierta a la participación del sector privado, así como punto de referencia para la cooperación con la Comisión Europea en cuanto a la aplicación de la legislación relativa a la contratación pública: elaboración y remisión cada tres años de un Informe referido a todos los poderes adjudicadores (estatales, autonómicos y locales) respecto de la licitación pública y ejecución de los contratos SARA, e información estadística sobre los no SARA.

- Se crea en su seno el **Comité de Cooperación en materia de contratación pública**:
  - Coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas y Entidades Locales.
  - Elaboración de la propuesta de **Estrategia Nacional de Contratación Pública** (cada 4 años): análisis de actuaciones de contratación realizadas por todo el sector público estatal, autonómico y local y medidas de actuación pertinentes. Supervisión del funcionamiento de la Plataforma de Contratación del Sector Público y del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público.
  - Coordinación del impulso de la contratación electrónica.
  
- **Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación**:
  - Velar por la correcta aplicación de la legislación, promover la concurrencia y combatir las ilegalidades en materia de contratación pública.
  - Remisión de un informe anual a las Cortes Generales y al Tribunal de Cuentas.
  - Coordinación de la supervisión en materia de contratación pública de los poderes adjudicadores del conjunto del sector público.
  - Aprobación de la Estrategia Nacional de Contratación Pública, que se remitirá a la Comisión Europea.
  - Creación en su seno de la **Oficina Nacional de Evaluación**, para analizar la sostenibilidad financiera de los contratos de concesiones de obras y de servicios.
  
- Se amplía la regulación de la remisión de información de fiscalización al **Tribunal de Cuentas** u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma:
  - Se deberá remitir copia certificada y extracto del expediente correspondiente a los acuerdos marco con valor estimado superior a 600.000 euros, así como de los contratos basados en un acuerdo marco y de los contratos específicos celebrados en el marco de un sistema dinámico de adquisición, siempre que el precio de adjudicación del contrato exceda, en función de su naturaleza, de las cuantías señaladas para el resto de contratos.

- Se remitirá asimismo una relación del resto de contratos celebrados, incluyendo los contratos menores, salvo aquellos de importe inferior a 5.000 euros cuyo importe se satisfaga mediante el sistema de anticipo de caja fija u otro similar.
  - Los órganos de contratación deberán redactar un informe, que incluya los datos que se especifican en el artículo 336.1, sobre cada contrato de obras, suministro, servicios o acuerdos marco sujetos a regulación armonizada, así como cada vez que establezcan un sistema dinámico de adquisición, que deberá ser remitido a la Comisión Europea o al Comité de Cooperación en materia de contratación pública cuando lo soliciten, pudiendo el órgano de contratación hacer referencia al anuncio de formalización, en la medida en que éste contenga la información requerida. No se exigirá el informe en los contratos basados en acuerdos marco, cuando éstos se hayan celebrado con arreglo a los apartados 3 (contratos basados en acuerdos marco concluidos con una única empresa) y 4.a) (contratos basados en acuerdos marco que establezcan todos los términos) del artículo 221.
- Se amplía la regulación **del Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (ROLECE)**:
- Se informa de la interconexión e interoperabilidad del ROLECE con el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado, si bien, en caso de discrepancia, prevalecerán los poderes inscritos en el ROLECE.
  - En el ROLECE se harán constar las clasificaciones otorgadas por las Comunidades Autónomas, siempre que no resulten contradictorias con las otorgadas por la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado.
  - Se amplía la regulación de inscripción de las prohibiciones de contratar en el ROLECE.
  - En el supuesto de que los empresarios inscritos no comuniquen las variaciones que se produzcan en sus datos mediando dolo, culpa o negligencia, se podrá producir la suspensión de la inscripción y del derecho a la expedición de certificados, salvo en lo relativo a las inscripciones practicadas de oficio. No obstante, la falta de actualización de los datos de un empresario inscritos en un registro de licitadores y empresas clasificadas no perjudicará a la Administración pública, organismo o entidad que haya celebrado un contrato con el empresario con base en los datos obrantes en el registro. Asimismo, el órgano competente para la llevanza del registro procederá a la rectificación de oficio de los datos inscritos cuando se verifique que los datos de un asiento son incorrectos, incompletos o no actualizados.
  - Respecto a la publicidad de los datos del Registro, mediante Orden del Ministerio de Hacienda y Función Pública se podrá

excluir la publicidad de las empresas clasificadas en los casos en que el número de empresas clasificadas en determinados grupos, subgrupos y categorías sea lo suficientemente reducido para dar lugar a un riesgo de colusión entre ellas.

- Respecto a la colaboración entre el ROLECE y los distintos Registros de las Comunidades Autónomas, se indica que se facilitarán mutuamente la información relativa a las prohibiciones de contratar en ellos inscritas (antes la información que precisen sobre el contenido de los respectivos registros), estableciéndose mediante Orden del ministro de Hacienda y Función Pública el procedimiento y las especificaciones precisas para el intercambio de dicha información por medios electrónicos.
- En el **Registro de Contratos del Sector Público** se inscribirán todos los contratos adjudicados por las entidades del sector público, salvo los excluidos por la ley y los de importe igual o superior a 5.000 euros, IVA excluido, siempre que su sistema de pago sea el de anticipo de caja fija u otro similar para realizar pagos menores. En el resto de contratos inferiores a dicho importe, deberá comunicarse: el órgano de contratación; denominación u objeto del contrato; adjudicatario; número o código identificativo del contrato e importe final. El Ministerio de Hacienda y Función pública pondrá en conocimiento de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, tras su elevación por el Gobierno a las Cortes Generales, el informe anual sobre la contratación pública en España, a partir de los datos y análisis del Registro de Contratos del Sector Público
- Se amplía la regulación de la **Plataforma de Contratación del Sector Público**, así como, en su caso, de las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, donde se alojarán los perfiles de contratante, si bien todas las Comunidades Autónomas deberán publicar, bien directamente o por interconexión, la convocatoria de todas las licitaciones y sus resultados en la Plataforma de Contratación del Sector Público, cuya información prevalecerá en caso de discrepancia. Los órganos de contratación de las Administraciones locales y sus entidades vinculadas o dependientes podrán optar, de forma excluyente y exclusiva, por publicar sus perfiles de contratante en la plataforma de la Comunidad Autónoma respectiva, si la hubiere, o en la de Contratación del Sector Público. La información de publicará en estándares abiertos y reutilizables.

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES (DA)**

- Se amplía la normativa sobre contratación en las Entidades Locales (DA segunda y tercera).
- Respecto a los contratos reservados (DA cuarta) a Centros Especiales de Empleo de iniciativa social y a empresas de inserción, se establece que, si en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la ley no se hubiera adoptado el Acuerdo del Consejo de Ministros fijando los porcentajes mínimos de reserva, los órganos de contratación del sector público estatal deberán aplicar un porcentaje del 7%, que se

incrementará hasta un 10% a los 4 años de la entrada en vigor de la ley, sobre el importe global de los procedimientos de adjudicación de suministros y servicios incluidos en los códigos CPV recogidos en el Anexo VI celebrados en el ejercicio anterior al que se refiera la reserva.

- Se establece una DA relativa a la publicación de anuncios (DA quinta).
- Se especifican las normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en la ley (DA decimoquinta), así como los requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos (DA decimoséptima).
- Se indica la necesidad de coordinación entre los órganos de resolución de recursos especiales en materia de contratación para unificación de su doctrina (DA vigésima tercera).
- Se dispone que, antes del 30 de junio de 2018, por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, se establecerá un Registro Electrónico Único para la presentación de facturas, que permitirá acreditar la fecha en que se presenten facturas por los subcontratistas al contratista principal y trasladar dichas facturas a su destinatario (DA trigésima segunda.3).
- La Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado publicará y mantendrá actualizado en el depósito de certificados en línea e-Certis, la relación de bases de datos que contengan información relevante para la acreditación de las condiciones de solvencia y aptitud de los empresarios españoles a efectos de la contratación pública, a través del Registro de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público (DA trigésima quinta).
- Las licitaciones de contratos de concesión de servicios especiales del Anexo IV se efectuará mediante un anuncio de información previa, con el contenido del Anexo III).B. Sección 3, que deberá publicarse en el DOUE y en el perfil de contratante (DA trigésima sexta). Asimismo, se regulan los principios aplicables a estos contratos y a los contratos de servicios de carácter social, sanitario o educativo del Anexo IV (DA cuadragésima séptima) y la reserva de ciertos contratos de servicios sociales, culturales y de salud comprendidos en determinados códigos CPV del Anexo IV a determinadas organizaciones que han de cumplir una serie de condiciones (DA cuadragésima octava).
- Se reconoce la naturaleza de prestaciones de carácter intelectual a los servicios de arquitectura, ingeniería, consultoría y urbanismo (DA cuadragésima primera).
- Se establece la naturaleza jurídica de las contraprestaciones económicas por la explotación de obras públicas o la prestación de servicios públicos en régimen de derecho privado (DA cuadragésima tercera).
- Se regula la remisión al Comité Técnico de Cuentas Nacionales de los contratos de concesión adjudicados en los ámbitos del sector público autonómico y local, cuyo valor estimado sea igual o superior a 12.000.000 euros, o en cuya financiación se prevé cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos (DA cuadragésima quinta y cuadragésima sexta).
- Se establece la posibilidad de que las Comunidades Autónomas legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social (DA cuadragésima novena).
- Se regula la posibilidad de que el órgano de contratación pueda prever en los PCAP que se realicen pagos directos a los subcontratistas (DA quincuagésima primera).

## **NUEVOS ANEXOS**

- **Anexo III:** nuevos formularios normalizados con la información que debe figurar para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación pública.
- **Anexo IV:** servicios especiales a que se refieren los artículos 22.1.C), 135.5 y Disposición adicional trigésima sexta.
- **Anexo V:** listado de convenios internacionales en el ámbito social y medioambiental a que se refiere el artículo 201.
- **Anexo VI:** códigos CPV de los servicios y suministros a los que se refiere la disposición adicional cuarta relativa a los contratos reservados



○ .







